

HID 33 (2006)

APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DE LA HERMANDAD GENERAL BAJO LOS REYES CATÓLICOS EN SEVILLA Y SU TIERRA (1477-1498)

JOSÉ M^a NAVARRO SAÍNZ
Universidad de Sevilla

INTRODUCCIÓN

Bajo el término de Hermandad se reúnen realidades muy dispares. Si nos ceñimos a las Hermandades municipales, todavía es válida la división que el Prof. Suárez Fernández llevó a cabo en base a las diferentes motivaciones económicas, políticas y de orden público que inspiraron su nacimiento. De los tres tipos fundamentales en que desglosó el citado estudioso las Hermandades municipales castellanas, nos centraremos en las denominadas Hermandades generales, definidas como la unión de municipios que, en periodos de crisis, defienden sus privilegios y la paz y seguridad de sus territorios¹. Dos características esenciales acompañan siempre a esta institución: están integradas por la mayor parte de los núcleos urbanos del Reino y poseen una dimensión política de fundamental importancia².

Un somero recorrido por su evolución histórica nos conduce, en primer lugar, a las Hermandades generales nacidas entre 1282 y 1315. Todas ellas surgen en momentos de temporal debilitamiento de la autoridad regia y, transcurrida la crisis, desaparecen. La de 1282 la promueve el infante don Sancho para combatir a su padre Alfonso X, la de 1295 es creada por las ciudades para protegerse de la inseguridad que recorre la minoría de Fernando IV y las de 1313 y 1315 buscan implantar en Castilla el orden y la justicia en la turbulenta minoría de Alfonso XI³. Con todo, el Prof. Minguez Martínez opina que tales planteamientos son simplistas, porque no

1 Los otros dos tipos eran la liga de ciudades de carácter mercantil con intereses económicos comunes (Hermandad de la marina de Castilla) y las asociaciones de propietarios que disponían de guardias para proteger sus bienes (Hermandad Vieja de Toledo). L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia*, 16, (1951), 5-78. Asimismo, resultan muy interesantes y enriquecedoras algunas propuestas posteriores para clasificar las hermandades, J. I. GUTIÉRREZ NIETO, "Puntos de aproximación en torno al movimiento hermandino (Relaciones entre la santa Hermandad y la Santa Hirmandade)", *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas. II Historia Medieval*, (Santiago de Compostela, 1975), 313-322. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, "Aproximación al estudio del Movimiento Hermandino en Castilla y León", *Medievalismo*, 1, (1991), 35-55.

2 J. M^a SÁNCHEZ BENITO, "Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8 (1990), 147-168.

3 L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Evolución histórica...", ob. cit., A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, (Valladolid, 1974), 13-21.

tiene en cuenta las verdaderas causas del nacimiento de las Hermandades⁴Desaparecida esta institución entre 1325 y 1350, reaparece camuflada en el ordenamiento de 1351 de Pedro I, base de las posteriores hermandades. Bajo el gobierno de los Trastámara la Hermandad general se transforma, ya que su renacimiento se debe a la incapacidad manifiesta de la Corona para mantener el orden público. Sus fines serán exclusivamente policiales: acabar con el bandolerismo y perseguir el delito son las razones del nacimiento de las de 1370 y 1386. Finalmente, en el ocaso del reinado de Juan II y con Enrique IV, las Hermandades generales de 1451, 1464 y 1473 se politizan de nuevo. Ambos monarcas las promueven porque sólo cuentan con la fuerza de las ciudades en su enfrentamiento con la nobleza, de modo que la salvaguarda de la justicia y la represión de la delincuencia no consiguen ocultar su objetivo principal, que no es otro que tratar de convertirlas en aliadas de la Corona en su lucha antiseñorial⁵. Por último, merece una mención aparte la *Santa Herman-*

J. UROSA SÁNCHEZ, *Política, Seguridad y Orden Público en la Castilla de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1998), 30-38.

4 Para este investigador, el objetivo explícito de las Hermandades generales de estos años era la defensa por parte de las ciudades de sus fueros y libertades –aunque tras ella se ocultaran los intereses de la oligarquía dirigente–, tanto frente a los intentos de uniformidad jurídica de la monarquía, como frente a la violencia de la nobleza. Sin embargo, estas organizaciones tenían una importante contradicción interna, ya que su más profunda motivación era tratar de superar la fragmentación política y jurisdiccional característica de la Alta Edad Media. J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, “Las Hermandades generales de los concejos de Castilla (objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)”, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica, II Congreso de Estudios Medievales*, (Móstoles, 1990), pp. 539-657.

5 Investigaciones que hacen un recorrido histórico y muestran la evolución de las Hermandades generales de Castilla durante la Edad Media analizando su organización y objetivos: J. PUYOL ALONSO, *Las Hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño, hasta ahora inéditas*. (Madrid, 1913). L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Evolución histórica...”, ob. cit. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit. El capítulo que dedica a esta institución S. MORETA *Malhecheros feudales. Violencias. Antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, (Madrid, 1978). J. UROSA SÁNCHEZ, ob. cit. Estudios de un periodo determinado: C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Contribución al estudio de las hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla* (Vitoria, 1974). Las páginas dedicadas a las hermandades en la minoría de Alfonso XI en J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, (Madrid, 1975). G. VILLAPALOS SALAS, *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, (Madrid, 1997). J. M^a SÁNCHEZ BENITO, “Observaciones sobre la hermandad castellana en tiempos de Enrique IV y los Reyes Católicos”, *Espacio, tiempo y forma. Historia Medieval*, 15, (2002), 209-244. Entre los estudios de carácter regional o comarcal destacan: E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, (Oviedo, 1972). G. MARTÍNEZ DÍEZ, “La Hermandad Alavesa”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 43, (1973), 1-107. F. MORALES BELDA, *La Hermandad de las Marismas*, (Barcelona, 1974). J. I., RUIZ DE LA PEÑA, “La hermandad leonesa de 1313”, *León Medieval. Doce estudios*, (León, 1978), 141-164. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “El movimiento hermandino en Álava”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador Moxó*, I, (1982), 435-456. Desde el siglo XIII aparecen en Andalucía hermandades entre dos o más ciudades próximas, cuyo fin es mejorar sus relaciones económicas y sociales y en las que puede establecerse una jurisdicción común con el objeto de garantizar la seguridad necesaria para el desarrollo económico y social de la comarca en cuestión. Estas organizaciones andaluzas muestran ciertas peculiaridades, sobre todo por el carácter fronterizo de la región. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La Hermandad entre Sevilla y Carmona (siglos XIII al XVI)”, *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía Medieval*, II, (Córdoba, 1979), 3-20. C. ARGENTE DEL CASTILLO, “Las Hermandades medievales en el reino de Jaén”, *ibidem*, 21-32. C. JUAN LOVERA, “Hermandad entre Alcalá la Real y Priego”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 87, (1976), 5-12. M^aJ. SANZ FUENTES, “Cartas de Hermandad concejil en Andalucía: el caso de Écija”, *Historia*,

dad Vieja de Toledo, Talavera y Villa Real, asociación nacida en torno a 1300 para evitar los saqueos de haciendas y colmenas protagonizados por los “*golfinos*” en las comarcas en torno a esas tres localidades. Poseyó sólo un fundamento económico y su objetivo fue la represión del crimen, pero sus cuadros de organización –basados en las juntas, alcaldes y cuadrilleros– y sus métodos expeditivos sirvieron de modelo a las Hermandades generales que nacieron bajo los monarcas Trastámara⁶.

1. EL NACIMIENTO DE LA HERMANDAD GENERAL DE 1476

En los últimos decenios del siglo XV, la inseguridad, la violencia y la falta de respeto a la justicia habían alcanzado altas cotas en Castilla. Al morir Enrique IV en las postrimerías de 1474, estalló una guerra civil por la sucesión al trono que no hizo más que empeorar la situación. En estas circunstancias, todas las ciudades y villas del Reino aspiraron al restablecimiento de la paz, a la seguridad en caminos y despoblados, a que hombres y mercancías llegaran a sus destinos sin sobresaltos. Por eso, desde muy pronto, en plena contienda, los ejemplos de las pasadas y recientes hermandades se ofrecieron a los ojos del patriciado urbano como la solución a sus desvelos.

La iniciativa corrió a cargo de los procuradores de la ciudad de Burgos, que propusieron a los Reyes Católicos, en las Cortes que se celebraban en Madrigal en abril de 1476, la creación de una hermandad de carácter local entre su ciudad y las villas de la comarca. Sus objetivos eran limpiar la región de delincuentes y partidarios de los portugueses, restablecer el tráfico de la lana y evitar la salida de oro y plata⁷. Los Reyes Católicos aprovecharon la coyuntura y establecieron las bases legales de una Hermandad general inspirada en las anteriores, especialmente en los capítulos redactados en Villacastín en 1473⁸.

Instituciones y Documentos (en primera cita: en adelante *HID*), 5, (1978), 403-430. 329-343. M. NIETO CUMPLIDO, *Los orígenes del regionalismo andaluz, 1235-1325*, (Córdoba, 1978). Investigaciones de los movimientos hermandinos en Andalucía durante el siglo XIV: A. ANASTAGASTI y M. SANZ FUENTES, “La hermandad en Andalucía durante la minoría de Alfonso XI: Nueva aportación documental”, *Saitabi*, 25, (1985), 13-22. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla”, *HID*, 12 (1985), 351-375. Ídem, “Las hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI”, *Anuario de Estudios Medievales*, 19, (1989).

6 R. VILLEGAS DÍAZ, “Sobre la financiación de la Hermandad de Ciudad Real, sus ingresos (1491-1525)”, *En la España Medieval*, 7, (1985), 911-928. J. M^a. SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real. Siglos XIII-XV*, (Toledo, 1987). L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Evolución histórica...”, ob. cit., 5-78. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 73-98. Ídem, “La Hermandad de Talavera, Toledo y Ciudad Real”, *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, (1995), 313-321.

7 El concejo de Burgos dispuso de un ejército compuesto por ciento cincuenta hombres que recorrieron durante un año la región persiguiendo a los malhechores. Para pagar estas fuerzas, el concejo burgalés impuso una sisa sobre el pan y la sal que entraran en la ciudad. L. SERRANO, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, (Madrid, 1963), 170-175.

8 El Prof. Álvarez de Morales es de la opinión de que la Hermandad General de 1473 es la clara inspiradora de la Hermandad creada por los Reyes Católicos, ya que éstos sacaron de ella la mayor parte de los capítulos. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 146-147. Con todo, el Prof. Suárez Fernández ve en las ordenanzas de Madrigal algunas importantes novedades respecto a las elaboradas en Villacastín: se evitaba la arbitrariedad con una justicia más objetiva y se

El Ordenamiento de Madrigal, elaborado por el Consejo Real, fue promulgado el 19 de abril de 1476 y supuso el nacimiento de una nueva Hermandad general. Sus once artículos responden más a un planteamiento policial que militar, ya que las prioridades fueron la pacificación del Reino y la seguridad de los caminos. Su ámbito competencial se limitó a una serie de delitos cometidos en yermo o despoblado: salteamientos de caminos, robos de bienes mueble o semovientes, muerte, prisión y heridas a hombres, y quema de casas, viñas y mieses. En cuanto a su organización, cada localidad de menos de treinta vecinos elegiría a un alcalde cada seis meses, dos si el núcleo estaba más poblado. Bajo el mando de este oficial se encontraban los cuadrilleros, que acudirían al tradicional apellido, costumbre de hacer sonar las campanas para que los vecinos salieran a perseguir a los delincuentes: ya fuera por denuncia o de oficio, a la voz de hermandad, estos guardias perseguirían a los criminales hasta cinco leguas de su localidad. Llegados a este punto, repicarían las campanas para avisar a los del núcleo urbano más próximo para que prosiguieran la búsqueda. Las actuaciones de la Hermandad no serían entorpecidas ni burladas, y los malhechores no podrían protegerse en tierras de señorío o de órdenes militares ni en castillos y casas fuertes, ya que sus encubridores recibirían fuertes castigos. Una vez detenidos los criminales, serían juzgados por los alcaldes sin estrépito y figura de juicio y su sentencia se ejecutaría inmediatamente. Este procedimiento extraordinario, “in fraganti”, que era la negación del derecho penal y procesal, siempre se justificó por el clima de violencia e inseguridad que lo hacían necesario. Por último, y ésta era una importante novedad, el ordenamiento de Madrigal declaraba que la entrada en la Hermandad era de carácter forzoso para todas las ciudades y villas castellanas, no una opción política de estos municipios. Este precepto ya adelantaba que los Reyes Católicos iban a transformar la naturaleza de esta institución⁹.

La nueva Hermandad general fue perfilando su organización y objetivos en el curso de una serie de juntas generales que, a ritmo acelerado, se sucedieron entre 1476 y 1477. En la primera de ellas, celebrada en Cigales en junio de 1476, se pusieron las bases para la creación de un ejército estable dependiente directamente de la autoridad real. Este proyecto ya estaba presente en la cabeza de los Reyes Católicos desde hacía tiempo, por lo que la implantación de la Hermandad representó una oportunidad que no podían dejar escapar¹⁰. En Cigales se establecieron

proporcionaba a los reos una serie de garantías que antes no existían. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, (Madrid, 1989), 241.

⁹ R. CARANDE y J. M. CARRIAZO, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, tomos I-V (Sevilla 1929-1971). Los tomos VI-XII (Madrid 1997-2004) están transcritos por M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, P. OSTOS SALCEDO y M^a L. PARDO FERNÁNDEZ, (en primera cita; en adelante, *Tumbo*), I, 2, 273-280, carta de capitulación de la Hermandad, fechada el 15 de enero de 1477, donde se incluyen los ordenamientos de Madrigal del 19 de abril de 1476. También está publicada esta normativa en *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo IV, (Madrid, 1882), 2-108.

¹⁰ Y es que, en efecto, un año antes, Juan de Ortega, arzobispo de Palenzuela, había presentado al rey Fernando un plan para crear un contingente armado que financiarían todos los castellanos: cada ciento cincuenta vecinos sufragaría a un hombre de armas y cada cien a un jinete, con lo que se reuniría un ejército de 3.000 soldados de caballería. Sin embargo, la oposición de la nobleza y del clero, que vieron peligrar sus privilegios, hizo fracasar esta iniciativa. A. PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, Edición de A. PAZ y MELIA, (Madrid, 1975), (T)omo II, (D)écada III, (L)ibro XXIV, cap. VI, 240-242.

las bases para la creación de este ejército. Cada ciudad, villa y lugar sostendrían a un hombre de armas por cada ciento cincuenta vecinos y a un jinete por cada cien, de manera que se creaba una fuerza de caballería compuesta por un tercio de hombres de armas y dos tercios de jinetes. Las poblaciones que habían ingresado en la Hermandad estaban obligadas a tener disponible a esos caballeros para cuando la organización lo requiriese¹¹. Este ordenamiento fue confirmado por los Reyes Católicos en Valladolid el 15 de junio de 1476. Pocos meses después, la Junta de Dueñas definía pormenorizadamente esta nueva fuerza armada precisando el equipamiento militar obligatorio de sus hombre de armas y de sus jinetes¹². Cristobal de Qexo, caballero de la Hermandad sevillana, describía así su armamento: “...por un anno me obligase commo todos los otros fasían a servir a la dicha Hermandad con buen cauallo y buenas armas, las quales armas avían de ser éstas: cauallo que valiese dies mill maravedís arriba y non abaxo y capaçete y bavera y falda y goçetes y coraças y quixotes y guarnición de braços...”¹³.

Al dar estos pasos, Isabel y Fernando mostraron claramente que su prioridad al instaurar la Hermandad fue disponer de un ejército pagado por las localidades castellanas, mientras que a estos núcleos urbanos sólo les atrajo de esta institución su sistema de seguridades. Estas dos visiones contrapuestas siempre rivalizaron hasta que los Reyes Católicos suspendieron la contribución a la Hermandad en 1498.

2. LA DIFÍCIL INTRODUCCIÓN DE LA HERMANDAD EN SEVILLA Y SU POSTERIOR EVOLUCIÓN (1477-1498)

Tras las Cortes de Madrigal en el mes de abril y la celebración de las juntas de Cigales, Dueñas y Santa María de Nieva, la fundación de la Hermandad general fue un hecho consumado a finales de 1476. Sin embargo, todavía quedaba la difícil tarea de extenderla por todo el reino: por Vizcaya, Galicia, Toledo, Extremadura y, sobre todo, por las ciudades y villas de Andalucía¹⁴. En una primera aproximación, los Reyes Católicos enviaron a Sevilla al doctor Antonio Rodríguez Lillo y al cronista Alonso de Palencia con el objeto de sondear a los oficiales y vecinos de la

11 *Tumbo*, I,2, 280-285. En Castilla, a diferencia del modelo francés o borgoñón, el caballero combatía solo o, a lo sumo, acompañado de un paje. La diferencia entre el hombre de armas y el jinete sólo residía en el tipo de armamento que ambos llevaban: el hombre de armas castellano iba armado con lanza larga, de “enristre”, que descansaba en una bolsa de cuero unida a la silla, celada con visera, peto doble, quijotes, grevas y zapatos de hierro; el jinete portaba una armadura muchísimo más ligera, lanza corta, adarga y puñal; al ser el estribo muy alto, tenía que cabalgar con las piernas encogidas y poseía una mayor libertad de movimientos. Desde fines del siglo XV, el jinete tendrá una mayor relevancia respecto al hombre de armas. L. LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, (Granada, 1993), 30-32.

12 Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M^a SÁNCHEZ BENITO, “El proceso constituyente de la Hermandad General. Los Ordenamientos de 1476 a 1478”, *AHDE*, LIX, 1989, 647-657. J. UROSA SÁNCHEZ, ob. cit., 159-172.

13 A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-25. Carta inserta s/f.

14 A.M.S., Act. Cap., 1477-III-14. Carta al concejo municipal sevillano de los diputados generales de la Hermandad fechada el 19 de diciembre de 1476. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 152-155.

ciudad, pero la reacción furibunda del duque de Medina Sidonia al enterarse de la maniobra fue contundente: expulsó a Lillo de la ciudad –éste acabó refugiándose en el convento extramuros de S. Jerónimo–, trató de convencer a los conversos de que la implantación de la Hermandad supondría el principio del fin de todos ellos, y amenazó con multar, castigar y desterrar a todos aquellos que hablasen a favor de dicha institución. Abortada la maniobra, Lillo y Palencia se encaminaron a Carmona, desde donde el cronista continuó viaje hacia Córdoba, ciudad en la que comprobó que Alfonso de Aguilar había reaccionado con similar indignación ante el proyecto de la Hermandad, ya que había arrebatado las cartas al mensajero real¹⁵. En una segunda tentativa, el rey Fernando encomendó a Francisco de la Peña, procurador de Enrique de Guzmán que a la sazón se encontraba en la Corte, y a Alonso de Palencia que se entrevistaran con el duque para convencerle del establecimiento de la Hermandad. Aunque en un principio Enrique de Guzmán pareció dispuesto a reconsiderar su postura y a aceptar dicha organización, pronto se vio que su actitud era falsa¹⁶.

En los inicios de 1477, los Reyes enviaron a Sevilla a su vasallo Pedro de la Algaba, vecino de la ciudad, y a Juan Rejón, procurador de la Hermandad y caballero sevillano, con el doble objetivo de informar a sus oficiales municipales de los capítulos elaborados en las Cortes de Madrigal y en las juntas que siguieron, y de incorporar de manera inmediata a Sevilla en la organización. Aprovechando la ausencia del duque, estos emisarios se personaron en el cabildo municipal el viernes 14 de marzo y leyeron a sus oficiales los capítulos de la Hermandad. Finalizada la lectura, requirieron a los presentes el establecimiento de dicha institución en la ciudad y su tierra. El cabildo municipal, “*después de avidas sobrello muchas altercaciones*”, quedó dividido. Ocho de sus miembros pretendieron posponer la votación y llamar para el próximo cabildo a Enrique de Guzmán, al Adelantado Pedro Enríquez, a Pedro de Stúñiga y al resto de los oficiales con el objeto de que todos juntos trataran el asunto¹⁷. Sin embargo, la incorporación a la Hermandad quedó aprobada: los doce oficiales restantes, que constituían una mayoría suficiente, obedecieron y cumplieron las cartas reales. De común acuerdo, decidieron llamar para la próxima asamblea al resto de los miembros capitulares con el objeto de estudiar la puesta en práctica de lo ordenado por los monarcas¹⁸.

Debió montar en cólera Enrique de Guzmán al recibir las noticias de lo ocurrido en la sesión capitular, ya que amenazó de muerte a los emisarios reales, que

15 A. PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III L. XXVII, cap. I, 302-303.

16 Ídem, *ibidem*, D. III, L. XXVIII, cap. VI, 20-21.

17 Alfonso de Guzmán y Martín Fernández Cerón, alcaldes mayores, Martín de Córdoba, lugar-teniente de alcalde mayor en lugar del duque de Medina Sidonia, los caballeros veinticuatro Juan de Sevilla, contador del duque de Medina Sidonia, Juan de Torres, Alfonso Fernández Melgarejo, y los fieles ejecutores Alfonso Fernández de Santillán y Pedro de Córdoba. A.M.S., Act. Cap. , 1477-III-14.

18 El licenciado Juan Fernández de Sevilla, alcalde mayor en lugar de Pedro de Stúñiga, los caballeros veinticuatro Juan de Monsalve, Pedro Mexía, Fernando de Medina, hijo de Jorge Medina, Fernando Díaz de Ribadeneira, García Fernández Melgarejo, Juan Catano, Alfonso del Caso, Fernando de Baena, Martín de Sepúlveda, y los fieles ejecutores Alfonso de las Casas y el licenciado Pedro Sánchez del Alcázar. A.M.S., Act. Cap. 1477-III-14.

tuvieron que refugiarse en un primer momento en casa de Pedro de Stúñiga y más tarde solicitar asilo al monasterio de S. Pablo, y obligó al escribano del cabildo, el jurado Alfonso García, a entregarle las actas capitulares en la que estaba asentado lo ocurrido en la sesión¹⁹. Es también muy significativo que todos los oficiales que habían votado favorablemente la instauración de la Hermandad, con la excepción de Fernando de Medina, hijo de Jorge Medina, no acudieran a la siguiente reunión del 17 de marzo que contó con la presencia del duque²⁰.

En dicha asamblea, Enrique de Guzmán dio su versión de lo ocurrido y señaló que el comportamiento de los oficiales había sido erróneo ya que tenían que haberle consultado en asunto tan grave. Acto seguido, devolvió las escrituras capitulares sustraídas al escribano del cabildo y, aunque formuló su obediencia y su voluntad de servicio a Isabel y Fernando, sobreseyó sus cartas hasta recibir la respuesta a un escrito que pretendía enviarles; los oficiales presentes se limitaron a aceptar pasivamente sus palabras²¹. La situación creada demuestra el palpable dominio que Enrique de Guzmán ejercía sobre la capital hispalense. El recelo que el duque tenía hacia la Hermandad precisamente se fundaba en la creencia de que esta institución le limitaría las prerrogativas que tenía sobre Sevilla y parte de su tierra. Palencia y los

19 El duque también puso en pie de guerra a los conversos de la ciudad, a los que atemorizó indicándoles que la Hermandad supondría un gran daño para su seguridad. A. PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXVIII, cap. VI, 20-22.

20 Los oficiales asistentes al cabildo fueron, además del duque, el alcalde mayor Alfonso de Guzmán y los siguientes regidores: Alfonso Fernández Melgarejo, García Tello, Juan Contador (de Sevilla), Fernando de Medina el mozo, hijo de Jorge Medina, el licenciado Pedro de Santillán, Pedro de Almonte, Fernando de Medina el Mozo, Juan de Torres, Pedro de Córdoba, Pedro de Ribera y Francisco de Ribera, alcalde de justicia. A.M.S., Act. Cap. 1477-III-17.

21 “*Ante este cabildo fue dicho a los dichos oficiales por el señor duque de Medina, en commo el auía sabido que en el cabildo deste viernes pasado auían seydo presentadas por Iohan Regón y Pedro de la Algaua ciertas cartas y escripturas sobre lo de las hermandades, en lo qual ellos auían errado y non auían guardado lo que deúan, pues que sabían su voluntad ser conforme a lo quel Rey y Reyna, nuestros señores, mandauan, quanto más teniendo él commo tiene cargo de mirar y faser las cosas que a su seruiçio cumplen más que otro alguno. E que después de asy presentadas las dichas escripturas los regidores que en el dicho cabildo se ayuntaran algunos dellos cumplieran lo que los dichos señores Reyes mandauan, e otros algunos dixeran que fuesen llamados para oy al cabildo asy él commo sus señores hermanos y los otros regidores de la çibdad para ver y entender lo que en este caso se ouiese de faser. E dixo que de buena honestydad le paresçia que non se deuiera en ello faser cosa alguna fasta quel y sus señores hermanos fueran sobre ello requeridos, porque con su acuerdo se ouiera de faser lo que çerca dello más cumplía a seruiçio de los dichos señores Reyes, quanto más teniendo commo tenía de su altesa poderes bastantes, e aún segund se auía fecho e fasia en otras algunas cosas que tan arduas non heran, e que a esta cabsa él enbió por el jurado Alfonso García, escriuano del dicho cabildo, y le tomara las escripturas que antel dicho cabildo fueron presentadas, las quales en presençia de todos tornaua e tornó a mí, el dicho escriuano, las quales dixo que él obedesçia con reuerençia deuida, e que en lo que tocava al cumplimiento dellas que sobreseyo, por quanto él quería escriuyr a los dichos señores Reyes sobre este caso y lo tomava sobre sy, fasta que su altesa respondiese, con lo qual él se entendía conforme commo syenpre lo auía fecho. E los dichos oficiales visto lo sobredicho dixeran que heran en se conformar e se conformaron en lo que la merçed del dicho señor duque auía dicho*”. A.M.S., Act. Cap., 1477-III-17.

sevillanos que defendían la Hermandad también pensaban que con la implantación de ésta la “*tiranía*” del duque declinaría²².

Cincuenta días indica Palencia que duró en Sevilla la resistencia a la Hermandad²³. En la Junta general de Dueñas, que se celebró en marzo de 1477 todavía sin la presencia de representantes de Sevilla, se hizo un llamamiento a la incorporación de todas las poblaciones castellanas a la organización, especialmente a las andaluzas²⁴. En carta del 20 de mayo, la reina Isabel mostró su indignación por la deficiente instalación de la Hermandad en la ciudad y comisionó a Antón Rodríguez de Lillo para solucionar el asunto²⁵. Pocos días después, la Reina diputó a Pedro de Silva, su maestresala, para los mismos fines pero, sobre todo, con el objeto de organizar un ejército que combatiera a los portugueses y a los partidarios de Juana desde Trujillo²⁶.

Fue en la Junta de Pinto-Madrid, que transcurrió en los tres primeros meses de 1478 y trató el asunto de la renovación de la Hermandad, cuando acudió por vez primera un procurador de Sevilla: Cristóbal de Mosquera, caballero veinticuatro²⁷. Los Reyes Católicos consiguieron en esta reunión la prórroga bajo la promesa de anular en los tres años de ampliación todo pedido, moneda o empréstito, compromiso que luego no cumplieron²⁸. Asimismo, acordaron que ni clérigos ni hidalgos contribuyesen a la Hermandad²⁹. A modo de compensación, Isabel y Fernando realizaron en el mes de julio una serie de concesiones de índole económica: permitieron que las penas de los delitos de usura se ingresaran en las arcas de la Hermandad de cada

22 A. PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, ob. cit., D. III, L. XXVII, cap I y L. XXVIII, cap. VI.

23 Ídem, ibídem, D. III, L. XXVIII, cap. VI, 21.

24 En Dueñas se determinaron asuntos tan cruciales como el número de gente de armas, la financiación de la Hermandad, las funciones de las Juntas provinciales y del Consejo General y la precisa regulación de los casos de Hermandad. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 158-159. J. UROSA SÁNCHEZ, ob. cit., 179-182.

25 “*E agora soy informada que como quier que avéys fecho la dicha Hermandad, non se a fecho tan enteramente como cunplía de se faser, segund las leyes e hordenanças della; de que soy mucho marauillada, por no haber puesto en esto aquella diligencia que cunplía a seruiçio de Dios e mío...por la qual mando a vosotros e a cada uno de de vos que luego como vos fuere mostrada, syn dilación ni otra escusa algun, fagys la dicha Hermandad e hordenes e criéis ofiçiales en ella, segund las leyes e hordenanças...*”. *Tumbo*, II, carta enviada desde Trujillo, 40-41.

26 *Tumbo*, II, carta enviada desde Trujillo, 30-31.

27 El 13 de abril de 1478, Cristóbal Mosquera presentó en el cabildo municipal las escrituras y capítulos aprobados en esas Juntas A.M.S., Act. Cap., 1478-IV-13.

28 A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 159-161. A mediados de 1479, los Reyes obligaron a Sevilla a echar una imposición de dos millones de maravedíes para sufragar la armada que preparaban contra Portugal. Un requerimiento de los jurados sevillanos recordó que dicha medida entraba en contradicción con las promesas formuladas por los monarcas. A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-5 y 7.

29 A.G.S., R.G.S., 1478, junio 26, fol. 128. El estado eclesiástico y los hidalgos quedaban exentos de pagar la Hermandad, a excepción de los paniaguados y los hidalgos que habían ganado privilegio o hidalguía en tiempos de Enrique IV y no habían servido a Isabel y Fernando en la guerra a pesar de los llamamientos efectuados. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 160-161.

concejo y, además, cedieron a Sevilla durante tres años la renta del corretaje de la ciudad para ayudarla a financiar esta organización³⁰.

Todas estas Juntas generales –la de Dueñas y Santa María de Nieva en 1476, la de Dueñas y Burgos en 1477 y la de Pinto-Madrid en invierno de 1478– elaboraron la legislación necesaria para dotar a la Hermandad de una organización que cumpliera las funciones policiales, militares, hacendísticas y administrativas que los Reyes Católicos y sus más directos colaboradores se habían fijado, competencias que desbordaban claramente los objetivos iniciales. Cuando se concertó la paz con Portugal en diciembre de 1479, Isabel y Fernando enviaron cartas informando a las ciudades que componían la provincia de Sevilla su intención de mantener la Santa Hermandad los tres años de prórroga decididos en las Juntas de Pinto-Madrid, a pesar de la finalización de la contienda³¹. Aunque hubo algunas resistencias puntuales, como la de Burgos, y en algunas comarcas la Hermandad todavía no se había implantado, esta organización estaba a finales de 1479 firmemente consolidada en las veintidós provincias que la constituían³².

Desde Pinto-Madrid, las juntas generales tendieron a distanciarse temporalmente, aunque se mantuvo, con mayor o menor regularidad, un ritmo anual. En los años ochenta destacó por su importancia la Junta general de Torrelaguna, celebrada en diciembre de 1485 y aprobada por los Reyes en 1486, donde se revocó toda la legislación anterior y se elaboró un nuevo cuaderno. En esta reunión se fijaron en seis los casos de Hermandad, estableciéndose las correspondientes penas. Uno de los principales objetivos del cuaderno fue diferenciar con nitidez las jurisdicciones de la justicia ordinaria y la de la Hermandad. También se dispuso que la contribución extraordinaria para la guerra de Granada, que se venía abonando desde 1482, fuera destinada a pagar a una serie de combatientes y no al reparto de acémilas y taladores. Asimismo, se ordenó que la cuarentena parte de la contribución ordinaria fuese destinada a la persecución de ladrones y malhechores, ya que dicho objetivo se había descuidado³³.

30 El rey Fernando mandó aplicar a las arcas de la Santa Hermandad las penas que se imponían a cristianos, judíos y moros que cometían delitos de usura. *Tumbo*, II, 223-224, carta fechada el 7 de julio de 1478. Cartas reales que confirmaron la licencia para que el concejo hispalense arrendara la renta del corretaje de Sevilla por tres años con el objeto de financiar la Hermandad: A.G.S., R.G.S., 1478, junio 26, fol. 128 y 1478, julio 9, fol. 83.

31 *Tumbo*, III, 15-16, carta fechada el 24 de diciembre de 1479.

32 El rey Fernando comisionó en enero de 1480 a Diego de Madrid para introducir la Hermandad en los pueblos de Andalucía y Extremadura que todavía no la habían recibido. *Tumbo*, III, 25-30, carta fechada el 12 de enero de 1480. Las provincias eran las siguientes: Burgos, Soria, Palencia, Valladolid, León, Toro, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia, Asturias, Madrid, Toledo, Huete, Alcaraz, Guadalajara, Córdoba, Jaén, Sevilla, Cuenca, Trujillo, más las “tierras del arzobispo”. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos.. La conquista...*, ob. cit., 248- 250

33 En el preámbulo del cuaderno se exponen las razones de dicha transformación: la legislación, que se había ido superponiendo en reuniones y juntas, era muy confusa, estaba inconexa y desgranada en diferentes cuadernos, y contenía preceptos localistas, temporales y contradictorios. Sin embargo, los auténticos motivos de los cambios fueron rectificar en parte la desviación de los objetivos iniciales que había sufrido la organización por causa del conflicto bélico con Granada y las crecientes protestas de

En definitiva, Isabel y Fernando acabaron modificando sustancialmente la Hermandad. Creada y dirigida por la Corona a través de un pequeño círculo de hombres de confianza, se convirtió en un instrumento de gran importancia para el afianzamiento del poder regio y la gobernación de Castilla. Desde un primer momento, las ciudades perdieron la iniciativa y los acuerdos de las Juntas generales, sustitutas en gran parte de las Cortes, abordaron temas militares, fiscales, administrativos y judiciales que sobrepasaron ampliamente sus atribuciones de meras organizadoras del régimen interno de la institución³⁴.

Finalizada la guerra con los granadinos en 1492, el ejército de la Hermandad participó inicialmente en las campañas italianas. En la Junta general de Santa María del Campo de 1495 se acordó que todas las poblaciones castellanas repartieran un hombre de a pie armado por cada doce vecinos, con el objeto de mandar el contingente resultante a “*alguna guerra*” o al servicio del bien y pacificación del reino³⁵. Sin embargo, esta medida nunca se llevó a efecto, ya que los Reyes Católicos suspendieron la contribución por vía de Hermandad el 29 de junio de 1498, antes de que se agotara la séptima prórroga. Con esta medida quedaron suprimidos todos los cargos y oficios, centrales, provinciales y locales, a excepción de los de los alcaldes y cuadrilleros, que permanecieron con las mismas atribuciones previstas en las ordenanzas de 1486, aunque con la diferencia de que su salario se extraería desde entonces de las rentas reales³⁶. Los motivos de esta decisión fueron la resistencia de las ciudades y villas a la Hermandad, la dificultad y las controversias suscitadas para su financiación, su ineficacia en la administración de la justicia y la lejanía de los nuevos escenarios bélicos, con el consiguiente replanteamiento de organizar un ejército profesional y permanente³⁷.

las ciudades por la carga económica que suponía su financiación. *Tumbo*, VIII, 230-232. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 169-176.

34 J. M^a SÁNCHEZ BENITO, “Notas sobre la Junta General...”, ob. cit., 147-168.

35 Carta de repartimiento enviada a la provincia de Sevilla y fechada el 23 de febrero de 1496. *Tumbo*, VII, 251-254.

36 *Tumbo*, VIII, 228-234, carta de alzamiento de la contribución de la Hermandad fechada el 29 de junio de 1498. Respecto a los alcaldes, los Reyes Católicos habían llevado a cabo el 7 de julio de 1496 una importante modificación: en adelante, habría dos alcaldes por cada localidad elegidos en sus parroquias: uno del estado noble y otro del estado llano. Esta ley propició que los nobles se apoderaran del control de la Hermandad, ya que ser alcalde por el estado noble supuso desde entonces una prueba decisiva de nobleza, un certificado incuestionable, por lo que dicho oficio fue muy cotizado y deseado. A. ÁLVAREZ DE MORALES, “La evolución de las Hermandades en el siglo XV”, *En la España Medieval*, 6, (*La ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*), (1985), 93-103.

37 Asimismo, fueron determinantes las actuaciones abusivas de los oficiales y el desprestigio creciente de la institución, además del deseo de eliminar una jurisdicción especial que poseía sus propios órganos de apelación y competía con la justicia real. Con todo, a pesar de la voluntad regia de continuar la labor policial y judicial de alcaldes y cuadrilleros en los casos de Hermandad, la suspensión de la contribución abocó a esta organización a una lenta e inexorable decadencia. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía* (Madrid, 1989), 66-68. J. UROSA SÁNCHEZ, ob. cit., 226-228 y A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 179-180.

3. LA FINANCIACIÓN DE LA HERMANDAD SEVILLANA

A. *El cuerpo de la ciudad*

El 8 de junio de 1478, Alfonso de Quintanilla, contador mayor del Consejo Real y de la Hermandad, y Juan de Almaraz, regidor y diputado de Salamanca, reclamaron al cabildo municipal hispalense que designara una representación de oficiales para que, en su nombre, negociase con ellos la suma que Sevilla y su tierra aportarían a la Hermandad los próximos tres años de la prórroga, así como la manera de financiar dicha cantidad³⁸.

Tras arduas conversaciones, Alfonso de Quintanilla, Juan de Almaraz y los regidores nombrados por la ciudad presentaron el 22 de junio al cabildo municipal los acuerdos a los que habían llegado. El cuerpo de la ciudad contribuiría con 1.300.000 mrs. cada uno de los tres años que se había prolongado la Hermandad. En cuanto al mecanismo impositivo que se emplearía para obtener ese importe, se descartó el repartimiento, ya que beneficiaba a los nobles y a los clérigos que estaban exentos de pagar esa contribución, y se optó por el arriendo de ciertas rentas e imposiciones³⁹:

- Arriendo de la renta del corretaje “*de almonayma, beruería y cuenta de mercados*” durante tres años. El 26 de junio, los Reyes Católicos autorizaron que el concejo de Sevilla arrendara esta renta, desde el 1 de julio de 1478 hasta el 15 de agosto de 1481, para aliviar las cargas que venían sufriendo los pecheros de la ciudad en los últimos tiempos⁴⁰. Poco después, el 7 de julio, el concejo hispalense arrendó la renta y el derecho de corretaje por 400.000 mrs. anuales a Sancho Díaz y al tesorero Fernando de León, almojarifes de la ciudad⁴¹.

38 Alfonso de Quintanilla y Juan de Almaraz traían consigo un poder del rey Fernando para que el concejo sevillano siguiera sus instrucciones y las de Juan de Ortega, provisor de Villafranca, sacristán del rey y miembro de la Junta de la Hermandad, con el objeto de poner en práctica lo acordado en la Junta General de Madrid. *Tumbo*, II, 208-209, carta fechada el 15 de abril de 1478. El cabildo municipal diputó para negociar con los representantes de la Hermandad a Luis de Tovar, García Tello y Fernando de Abreu, regidores, al bachiller Luis Sánchez, lugarteniente del alcalde mayor Alfonso de Guzmán, y a los jurados Gonzalo de Cerezo y Francisco de Alfaro. Dos días después, se incorporaron a la mesa de negociación el tesorero Luis de Medina y Alfonso Pérez Martel, caballeros veinticuatro, y Juan de Pineda, escribano mayor del cabildo municipal. A.M.S., Act. Cap. 1478-VI-10 y 12.

39 A.M.S., Act. Cap. 1478-VI-22.

40 A.G.S., R.G.S., 1478, junio 26, fol. 128. Días más tarde, los monarcas garantizaron al concejo sevillano que, como habían prometido, tendría durante tres años la renta del corretaje para pagar el mantenimiento de la Hermandad. A.G.S., R.G.S., 1478, julio 9, fol. 83. Los corredores o agentes comerciales, divididos en varios ramos –de aduana, de oreja y de bestias– intervenían en las compras y ventas percibiendo por su labor una serie de comisiones. Estaban bajo el control del concejo hispalense y pagaban a éste ciertos derechos englobados en la llamada renta del corretaje. Esta renta había estado en manos del valido Álvaro de Luna por merced de Juan II. M. A., LADERO QUESADA, *Historia de Sevilla II. La Ciudad Medieval*, (Sevilla, 1980), 84. E. AZNAR VALLEJO, “Los corredores de lonja en la Sevilla bajomedieval”, *HID*, 31, (2004), 41-49.

41 Estas rentas fueron arrendadas con las siguientes condiciones: “...*fue fecha relación de lo que se auía acordado este domingo pasado en la tarde en la posada del dicho Sanches Días de Medina sobre*

- Arriendo de la renta de la entrada del vino durante 15 meses.
- Arriendo de la renta de la pasada del pescado fresco y salado que se introdujera por la tierra durante los siguientes tres años. Transcurrido un año, se añadiría la renta de la pasada del pescado por Sevilla.
- Las tres rentas arribas mencionadas sumaban 900.000 mrs., por lo que se decidió completar lo que faltaba echando una imposición o sisa en las rentas de las alcabalas reales que fueran menos gravosas, tras obtener para ello el permiso de los monarcas.

Durante las sucesivas prórrogas de la Hermandad, permaneció inamovible la cantidad aportada por la ciudad de Sevilla a esta institución. No así la tipología de las rentas e imposiciones cuyo arriendo sufragaban este impuesto extraordinario. Para la segunda prórroga –15 de agosto de 1481 a 15 de agosto de 1484– el concejo hispalense eliminó la renta del corretaje y la renta de la pasada del pescado⁴². En su lugar, arrendó la renta de la imposición de 5 mrs. por ciento del partido de la madera –que incluía también las rentas de las heredades, la del cuero a pelo y la de la fruta verde y seca con la uva sin los fruteros⁴³–, la renta del cornado de la libra

lo de la renta del corretaje de almonayma y beruería y cuenta de mercadores. E de como quedara acordado que diesen por la dicha renta por tienpo de tres annos que començasen desde mediado este mes de jullio en que estamos en adelante 400.000 mrs. en cada un anno para lo de la Hermandad, por ende que conuenia que ellos se obligasen por arrendadores de la dicha renta y de pagar las dichas 400.000 mrs. por cada anno de los dichos tres annos por los meses de casa anno. E luego, los dichos Sancho Días e tesorero Fernando de León dixeron que se obligauan e obligaron en las dos tercias partes de la dicha renta por el dicho tienpo de los dichos tres annos a condición que ellos pudiesen leuar y leuasen un maravedí. por çiento para lo de la Hermandad porque non ser más corretaje como ellos quisieren, que las pagas que ellos ouiesen a pagar fuesen por los meses de cada anno dándoles quinze días de espera en cada un mes, so pena del doble por nonbre de ynteresses, para lo qual asy pagar y vençer y cunplir dixeron que se obligauan e obligaron en sus bienes muebles y rayses avydos y por aver". Act. Cap. 1478-VII-7.

⁴² A.M.S., Act. Cap., 1480-XII-12.

⁴³ En realidad, la renta del partido de la madera constituía un conglomerado de imposiciones muy heterogéneo. En 1486 aparece desglosada en los siguientes capítulos: la renta de la imposición de la madera sin el derramado (55.000 mrs.), la imposición del lino y esparto sin las rederas que hacen redes para pescar (76.458 mrs.), la imposición de los lienzos y sayales sin los lienzos caseros (156.810 mrs.), la imposición de leña y carbón sin el derramado que es de las tenderas que venden por menudo (59.228 mrs.), la imposición de la buhonería de la primera venta sin los buhoneros que venden por menudo y sin el derramado (25.937 mrs.), la imposición de los “*algebiles*” y gradas sin las correderas que venden por menudo que son mujeres de los pregoneros (60.000 mrs), la imposición de queso y lana sin las tenderas y regateras que lo venden por menudo (21.690 mrs.), la imposición de “*capea y vayón*” (13.575 mrs.), la imposición de teja y ladrillo (6.875 mrs.), la imposición de las olleras (12.000 mrs.), la imposición de las zapaterías (30.000 mrs.), la imposición de la fruta verde y seca con la uva (139.993 mrs.), la imposición de las heredades (107.687 mrs.), la imposición de las cortidurías (43.575 mrs.), la imposición de la salvagina (29.075 mrs.), la imposición de moro y “*tartalos*” (33.200 mrs) y la imposición de las bestias (32.254). En total, 636.325 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1485-86.

de la carne⁴⁴ y la renta de la imposición de los pescados fresco y salado⁴⁵. Sólo continuó durante este trienio la renta de la entrada del vino⁴⁶.

Desde entonces, estas cuatro rentas constituyeron, con matices, el núcleo de la financiación de la Hermandad del cuerpo de Sevilla⁴⁷. La más importante por su valor fue la renta del partido de la madera, cuyo arriendo osciló entre los 600.000 y los 900.000 mrs. La imposición del pescado fresco y salado rondó los 600.000 mrs., mientras que la de la entrada del vino y la del cornado de la libra de la carne se movieron, respectivamente, entre los 300.000 y los 200.000 mrs⁴⁸.

Para llevar a cabo el arrendamiento de las referidas rentas el asistente –o su lugarteniente–, un cierto número de regidores –caballeros veinticuatro normalmente, aunque también alcaldes mayores–, el escribano del cabildo municipal, los contadores de la ciudad y, ocasionalmente, el mayordomo y algún jurado se reunían “*en el corral de los Olmos delante las puertas del cabildo de la dicha çibdad*”. Aunque previamente el pregonero público había anunciado en los lugares más concurridos de la ciudad la subasta, el mismo día de la almoneda los oficiales allí presentes ordenaban pregonar de nuevo el acontecimiento.

Iniciada la sesión, se procedía a la subasta de las rentas. Sobre la primera cantidad rematada se pujaba habitualmente el 5%. Era el llamado primer medio diezmo. Sobre esta postura se podía pujar el segundo medio diezmo, suma resultante del primer medio diezmo y del 5% de éste. La siguiente posible puja era el tercer medio diezmo, que era el segundo medio diezmo más el 5% de éste. Y así sucesivamente. Al individuo que había logrado la mejor postura se le descontaba

44 La renta del cornado de la libra de la carne del cuerpo de la ciudad se arrendaba de carnestolendas a carnestolendas. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1481-82/1482-83. En 1488/89, se arrendó la blanca de la libra de la carne. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1487-88/1488-89.

45 La imposición de los pescados fresco y salado consistía en gravar la compra-venta de cualquier pescado que se trajese a Sevilla con el 5% de su precio, el 2,5 % lo pagaba el vendedor y el otro 2,5% el comprador. Esta renta se acostumbraba a arrendar a finales de abril. A.M.S., Act. Cap., 1491-III-11, doc. inserto s/f, caja 45, carpeta 104, fols. 54r-55r.

46 La renta de la entrada del vino se arrendaba desde mediados del mes de octubre hasta el 15 de octubre del siguiente año. Pagaba todo el vino que entraba en la ciudad que no era de los vecinos de Sevilla. En 1482-83, si venía por tierra, había que abonar 2 mrs. por arroba; por mar, 4 mrs. Dos años después, en 1484-85, este impuesto había subido: si venía el vino por tierra, 3 mrs. por arroba y si lo hacía por mar, 6 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1481-82/1482/83 y 1484-85.

47 Ocasionalmente, hubo otras rentas. Así, para pagar la tercera prórroga del primer año (15 agosto 1484-15 agosto 1485) se arrendó, entre otras, la renta del cuarto del pan. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1484-85.

48 Algunos datos: la renta del partido de la madera se arrendó para 1483 en 610.625 mrs, para 1485 en 900.000 mrs., para 1486 en 636.325 mrs. y para 1488, 1489 y 1490 en 953.444 mrs. cada año. La renta del pescado fresco y salado se arrendó en 1484-85 en 590.000 mrs y para 1488-89, 1489-90 y 1490-91 en 622.687 mrs. cada año. El cornado de la libra de la carne se arrendó en 1482-83 en 230.000 mrs. y en 1488/89 el arriendo de la blanca de la libra de la carne ascendió a 772.484 mrs. Por último, la renta de la entrada del vino se arrendó en 1484/85 en 297.794 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1481/82 a 1488/89.

¼ de la suma de todos los medios diezmos pujados y la cantidad resultante era la que abonaba a la ciudad⁴⁹.

Con todo, también se pujaban cantidades más altas. Si se trataba de una puja muy superior a la precedente, podía ir acompañada del “*prometido*”, una rebaja que se acordaba de antemano con aquellos pujadores que hacían fuertes o arriesgadas ofertas. La ventaja para el pujador era que recibía esa suma, aunque finalmente no fuera el vencedor de la subasta. Pero la ciudad conseguía con este mecanismo elevar las posturas de forma considerable. De esta manera, a finales de 1481, Pedro del Alcázar pujó en la renta del cornado de la carne de la ciudad el 47% de la postura anterior, a cambio de un “*prometido*” que constituía el 8% de la cantidad ofertada⁵⁰. Asimismo, Sevilla también pactaba un “*prometido*” con aquellos arrendadores que inauguraban la subasta con una importante suma. El porcentaje de ese “*prometido*” dependía no sólo de la cantidad, sino del riesgo que corría el pujador. A modo de ejemplo, en las pujas de 1481 osciló entre el 2 y el 6%⁵¹.

Aunque lo habitual fuera arrendar las diferentes rentas por separado, también hubo arrendatarios que lo hicieron en bloque, “*en masa*”, como fue el caso de Alfonso Álvarez de Toledo, que se quedó, a finales de 1482, con todas las rentas del cuerpo de la ciudad y de la tierra por 3.239.238 mrs⁵². La duración de los arriendos normalmente era anual, aunque también se arrendaron las rentas por tres años, periodo que correspondía a cada una de las prórrogas de la Hermandad⁵³.

49 A.M.S., Act. Cap., Papeles del Mayordomazgo, 1481/82 a 1488/89. Para un análisis pormenorizado del sistema de arriendo que emplearon los concejos para percibir los impuestos indirectos y otros ingresos, consúltese A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ y D. MENJOT, “Hacienda y fiscalidad en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *HID*, 23 (1996), 213-254.

50 Pedro del Alcázar pujó 250.000 mrs. sobre una postura anterior de 170.000 mrs. a cambio de un “*prometido*” de 20.000 mrs. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481-1482/1482/1483. Usualmente en Sevilla se pactaba un prometido del 1% para una puja superior al 25% de la precedente. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ y D. MENJOT, “Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *HID*, 23, (1996), 213-254.

51 A finales de 1481, Pedro del Alcázar inició la puja de la imposición del 5% en las poblaciones de la tierra de Sevilla con 800.000 mrs. a cambio de un “*prometido*” de 15.500 mrs. (1,9%). En el mismo periodo, por la renta de la blanca de la libra de la carne en las villas y lugares de la tierras de Sevilla Pedro de Gibraleón ofertó en primera postura 500.000 mrs. por un “*prometido*” de 20.000 mrs. (4%). Por último, ese mismo arrendatario inauguró la puja de la renta de la imposición del partido de la madera con 600.000 mrs. a cambio de un “*prometido*” de 35.500 mrs. (5,9%). A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481-82/1482-83.

52 Esa cantidad, de la que se había descontado un “*prometido*” de 200.000 mrs., sirvió para financiar la Hermandad el año comprendido entre el 15 de agosto de 1482 y el 15 de agosto de 1483 (segundo año de la segunda prórroga de la Hermandad). A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481-82/1482-83.

53 Un tal Diego Rodríguez de Orihuela trató de arrendar todas las rentas en masa para pagar la Hermandad del cuerpo de la ciudad durante tres años (del 15 de agosto de 1487 al 15 de agosto de 1490), así como las tenencias de las fortalezas de Alcalá de Guadaíra y Lebrija, por 5.300.000 mrs. Con todo, su postura no fue la definitiva, ya que dos nuevos pujadores, Pedro de Escobar y Bernardo de Mesa, consiguieron, respectivamente, la renta del partido de la madera y la de los pescados fresco y salado por tres años, y un tercero, Pedro Fernández, la de la blanca de la carne por un año. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 69, 1487-88/1488/89

Tras finalizar la subasta, las rentas quedaban abiertas durante un periodo de tiempo determinado en el que se permitían nuevas pujas ante los contadores de la ciudad. En el día que se cumplía el plazo señalado, los tañidos de las campanas de la Iglesia Mayor de Santa María anunciaban en la hora del Ángelus que las pujas quedaban rematadas y cerradas de *“todo y postrimero remate”*⁵⁴.

B. La tierra de Sevilla

El 7 de julio de 1478, los diputados de la Hermandad, Alfonso de Quintanilla, Juan de Almarás y Juan Ortega, presentaron ante el cabildo municipal sevillano el compromiso alcanzado con los representantes elegidos por la propia ciudad. En el acuerdo se pormenorizaban los capítulos en que se emplearía el 1.300.000 de mrs. aportado por el cuerpo de la ciudad, y se indicaba que los pueblos de la tierra de Sevilla sufragarían la Hermandad con 1.600.000 mrs. cada uno de los tres años que durara la prórroga comprendida entre el 15 de agosto de 1478 y el 15 de agosto de 1481. La cantidad asignada al conjunto de esos núcleos rurales se distribuía de la siguiente manera: 1.440.000 para financiar ochenta lanzas, 50.000 mrs. para diez espingarderos, 80.000 mrs. para el salario del capitán y 32.000 mrs. para los emolumentos de los tesoreros⁵⁵. Comparativamente con los últimos pedidos, la tierra salía beneficiada con este reparto, ya que contribuía con un 55,2%, lejos del 66,6 % del pedido de 1475⁵⁶.

El mecanismo impositivo para obtener la mencionada cantidad difirió del elegido para el cuerpo de la ciudad. En lugar de recurrir a los impuestos indirectos, las poblaciones del alfoz fueron obligadas a acudir al repartimiento para recaudar las sumas exigidas, procedimiento considerado más perjudicial por los propios oficiales hispalenses porque eximía a francos e hidalgos y propiciaba los abusos⁵⁷. Y esto era así porque los vecinos más ricos trataban de convertirse en francos y

54 Las rentas que salieron a subasta pública el 17 de octubre de 1482 para financiar la Hermandad estuvieron abiertas hasta mediados del mes de noviembre de ese mismo año, momento en el que quedaron cerradas y rematadas. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 64, 1481/82-1482/83.

55 A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7.

56 La proporción habitual era de 1/3 Sevilla y 2/3 la tierra; o bien 2/5 Sevilla y 3/5 la tierra. Al respecto, es interesante observar que en el pedido para la dote de las Infantas de 1499, donde la proporción fue del 44% para la ciudad y del 56% para los pueblos de la tierra, el cabildo municipal sevillano se quejó a los Reyes de que *“la dicha çibdad era muy cargada en respecto a lo que copo a la tierra, porque la dicha çibdad se ha deminydo en la población de pecheros e muchos logares de la tierra han crecido en más número de vezinos....”*. Tumbo, IX, pp. 419-420, carta fechada el 18 de agosto de 1500.

57 A.M.S., Act. Cap., 1478-VI-22 y 1478-VII-7. Como señala el Prof. Antonio Collantes de Terán, lo mismo sucedía en otras ciudades andaluzas como Jerez de la Frontera y Córdoba. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva y diversidad ante el hecho fiscal”, *V Congreso de Estudios Medievales. Fundación Sánchez Albornoz. Finanzas y Fiscalidad municipal*, (León, 1997), 485-506. En la tierra de Sevilla vivían como francos los obreros de las Atarazanas, relacionados con la industria de la madera, militares –ballesteros de nómina y cómitres– y familiares y excusados, que eran servidores del arzobispo, del cabildo catedral y parroquias o de instituciones religiosas y benéficas. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, (Sevilla, 1984), 233-252.

porque, eran muy habituales las “ *fingidas vecindades* ”, mediante las cuales muchos vecinos de los núcleos rurales trataban de pasar por vecinos de Sevilla para ocultar así mejor sus bienes. A estas desventajas se sumaba el hecho de que los grandes propietarios agrícolas del alfoz eran vecinos de Sevilla y pechaban en la ciudad y no donde tenían sus propiedades. En definitiva, en los pueblos de la tierra sólo contribuían al repartimiento los braceros y los pequeños propietarios agrícolas⁵⁸. La justificación de imponer el repartimiento en los núcleos del alfoz vendría dada por el fuerte nivel de autoconsumo que existía en el medio rural, y porque este sistema no perjudicaba, como veremos, a los comerciantes foráneos y extranjeros. Por otra parte, este doble sistema impositivo no fue algo exclusivo de Sevilla, ya que parece que estuvo extendido por todo el reino de Castilla⁵⁹.

Sevilla se convirtió, como en el caso de los pedidos, en el órgano rector del proceso de recaudación de la derrama: en base a los datos aportados por el padrón de cuantías en vigor, los contadores sevillanos elaboraron una carta de repartimiento donde asignaron a cada pueblo la cantidad que les correspondía pagar. Las sumas que aportaron cada una de estas unidades fiscales para el trienio comprendido entre 1478-1481, una vez subsanados los errores del repartimiento, permanecieron ya inalterables hasta la finalización de la Hermandad en 1498⁶⁰.

58 Existen muchas denuncias de los concejos rurales al cabildo municipal hispalense sobre falsas vecindades y acerca de vecinos que se defendían como francos para eximirse de pagar el pedido de 1475. Falsas vecindades: A.M.S., Act. Cap. 1476-IX-25, carta de Gerena s/f; 1476-XII-20, petición de Cazalla de la Sierra. Sobre franquezas discutibles: 1476-IX-5, carta de Castilleja del Campo; 1477-X-8, petición de Zufre; 1477-VII-16, carta de Paterna del Campo. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva...”, ob. cit., 498-500.

59 En carta enviada a Sevilla, los propios Reyes Católicos señalaron que esa diferencia era habitual. Habían otorgado a algunas ciudades la posibilidad de utilizar sisas e imposiciones para pagar la Hermandad “ *por quitar los escándalos y alborotos que sobre los repartimientos suele aver en ellas* ”. Tumbo, III, 501-503, 4 agosto de 1484. También la tierra de Segovia pagó la contribución a la Hermandad mediante repartimiento, mientras que el cuerpo de la ciudad recogió el tributo mediante sisa. M. ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo* , (Segovia, 1986), 525-526. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva...”, ob. cit., 497.

60 Así parecen señalarlo algunas de las cartas de repartimiento que la ciudad envió a las poblaciones de su tierra. En ellas, las cantidades asignadas a cada villa o lugar fueron las mismas a lo largo del tiempo. Los maravedíes repartidos en los pueblos de la tierra fueron los siguientes: **Aljarafe y Ribera** : Coria: 18.000; Puebla: 13.000; Aznalcázar: 53.500; Sanlúcar la Mayor: 70.000; Escacena: 62.000; Paterna: 48.000; Castilleja del Campo: 15.700; Hinojos: 55.500; Manzanilla: 20.000; Huévar: 27.000; Pilas: 4.500; Salteras: 15.000; Gerena: 25.300; Guillena: 12.300; Aznalcóllar: 8.000; Burguillos: 5.700; Alcalá del Río: 40.500; Rinconada: 13.500; Tejada: 1.000; Chillas: 1.000; mitación de San Juan: 1.500; mitación de Santo Domingo: 1.500; mitación de Cazalla: 1.400; mitación de Palomares: 3.000; y mitación de Bollulllos: 3.200. **Sierra de Aroche** : Aracena: 100.000; Hinojales: 3.700; Cumbres Mayores y de Enmedio: 25.000; Cumbres de San Bartolomé: 8.000; Bodonal: 22.700; Marotera: 2.000; Higuera: 28.400; Fregenal: 120.000; Santa Olalla: 40.000; Cala: 24.600; Zufre: 28.000; Aroche: 20.000; Cortegana: 18.000; Encinasola: 6.500; Almadén: 15.000; El Real: 15.000; Castillo de Ilsa Guardas: 15.000; y Castilblanco: 13.000. **Sierra de Constantina** : Cazalla: 76.000; Alanís: 60.000; Constantina: 66.000; Puebla de los Infantes: 30.000; El Pedroso: 30.000; S. Nicolás del Puerto: 4.000; y Villanueva del Camino: 22.000. **La Campiña** : Utrera: 110.000; Alcalá de Guadaíra: 95.000; y Lebrija: 80.000. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, caja 68, años 1484/85 y 1485/86; caja 69, años 1486/87 y 1487/88, y caja 68, año 1488/89.

El cabildo municipal hispalense también atendía las peticiones y reclamaciones que formulaban en su seno los pueblos de su alfoz: supervisaba la justicia del reparto que llevaban a cabo los concejos rurales entre sus convecinos, estudiaba las quejas emitidas por las villas y lugares sobre diferentes cuestiones y actuaba contra los morosos que no querían pagar. Durante 1478, todos estos asuntos fueron llevados por los diputados de la hermandad, que eran tres oficiales sevillanos –dos regidores y un jurado– elegidos cada cuatro meses en el cabildo municipal. Más adelante, se designó para tales menesteres a diferentes oficiales capitulares, especialmente a los contadores⁶¹.

En relación a los mecanismos impositivos que adoptaron los núcleos rurales del alfoz sevillano para pagar su contribución a la Hermandad, distinguimos tres etapas en los veinte años que duró su implantación:

1. A pesar de que se había dispuesto que los pueblos de Sevilla emplearan el repartimiento, muy pronto se elevaron desde diferentes concejos del alfoz peticiones al cabildo municipal hispalense para recaudar el tributo de la Hermandad mediante imposiciones. En agosto de 1478, las villas de Alcalá de Guadaíra y Constantina fueron las primeras en solicitar este cambio. Los oficiales de esta última localidad abogaron para que se gravase la compra-venta de ciertos artículos –una blanca en la libra de la carne y del pescado, y un cornado en el aceite–, se arrendase el herbaje de la villa y se tomasen ciertas cantidades de los bienes de propios⁶². El resultado final de las negociaciones que siguieron dieron como resultado que seis villas del alfoz, Alcalá de Guadaíra, Constantina, Lebrija, Cazalla de la Sierra, Alanís y Utrera, financiaran la Hermandad con impuestos indirectos. Meses más tarde, en julio de 1479, el cabildo municipal decidió generalizar estas concesiones y ordenó que todas las poblaciones de la tierra utilizaran las imposiciones, ya que los repartimientos ocasionaban grandes daños y fatigas entre la población⁶³.

En consecuencia, durante cinco años, de agosto de 1479 a agosto de 1484, los núcleos rurales del alfoz sevillano pagaron su contribución a la Hermandad mediante imposiciones. Las rentas correspondientes se arrendaban a las puertas del corral de los Olmos en presencia de un grupo de oficiales sevillanos –el asistente, algunos caballeros veinticuatro o alcaldes mayores y los contadores de la ciudad– y de la misma forma que se llevaba a cabo con las rentas del cuerpo de la ciudad. Se arrendaban anualmente dos grandes bloques: la renta de la blanca de la carne de todas las poblaciones del alfoz y las rentas de las “*ymposiçiones de çinco maravedís por*

61 Los diputados de la hermandad defendían los intereses del concejo “*y los agraviados que se fastían a personas vesinas desta çibdad*” en las Juntas que celebraba la Hermandad y ante los Reyes. Asimismo, otra de sus funciones era atender las reclamaciones de los concejos de la tierra en asuntos relacionados con la Hermandad. Sin embargo, parece que la actividad de estos diputados se extendió sólo a lo largo de 1478, pues para fechas posteriores desaparece su rastro. A.M.S., Act. Cap., 1478-I-19, 1478-I-21, 1478-I-28, 1478-VIII-21, 1478-VIII-31 y 1478-X-26.

62 A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-31, Carta de Constantina inserta s/f. 1478-IX-4 y 14. Alcalá de Guadaíra solicitó licencia a la ciudad para echar imposición en la carne y el pescado y así pagar los tres años de contribución a la Hermandad. A.M.S., Act. Cap., 1478-VIII-21.

63 A.M.S., 1479-VI-23. A.M.S., Papeles del Mayodomazgo, 1480-81.

çiento” de todas las villas y lugares de la tierra⁶⁴. Por otro lado, hay que recordar que los concejos castellanos no tenían autonomía fiscal, puesto que cualquier nuevo impuesto necesitaba la aprobación del rey. Por ese motivo, el concejo sevillano solicitó en 1483 la autorización regia para sufragar la Hermandad del año próximo mediante imposiciones y, como éstas eran insuficientes, para echar otras nuevas donde menos perjudicasen⁶⁵.

2. El 4 de agosto de 1484, Isabel y Fernando enviaron una carta al concejo sevillano donde expusieron las quejas que les habían llegado de los “*mercadores y tragineros*”. Éstos se sentían agraviados porque pagaban la contribución de la Hermandad por partida doble: en las localidades en las que eran vecinos y por donde pasaban con sus mercancías. Por dicho motivo, aunque permitieron que el cuerpo de la ciudad continuara con las imposiciones, ordenaron que, en adelante, los núcleos rurales del alfoz sevillano cogiesen ese impuesto mediante repartimiento⁶⁶. Las protestas de los comerciantes foráneos y extranjeros estaban plenamente justificadas y, como señala el Prof. Collantes de Terán, los concejos no sólo eran conscientes de esta circunstancia, sino que gravaban ciertos productos con la clara intención de rebajar la presión fiscal a vecinos y moradores y concentrar sobre los foráneos todo el peso de la contribución. El ejemplo que cita el referido investigador, el de la imposición del pescado fresco y salado de 1450, se repite en 1491: este impuesto recaía sobre las espaldas de los comerciantes extranjeros, que casi exclusivamente compraban y vendían ese producto, de manera que si se eximía a este colectivo de su pago, la renta dejaba de ser rentable⁶⁷.

Por estas razones, entre 1484/85 y 1487/88 los pueblos de la tierra de Sevilla contribuyeron a la Hermandad vía repartimiento. La ciudad ordenó a las villas y lugares de las cuatro comarcas que hicieran repartimiento de las cantidades que les habían sido asignadas. Para ello, reunidos en sus respectivos ayuntamientos, los oficiales de cada concejo rural elegirían a seis hombres buenos –dos de la mayor cuantía, dos de la mediana y dos de la menor– para que, junto a al escribano del

64 La renta de la blanca de la carne se arrendaba de Carnestolendas a Carnestolendas, mientras que las imposiciones del 5% eran del 1 de enero a finales de diciembre. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1481-82, 1482-83.

65 *Tumbo*, III, 364, carta de licencia del Rey al concejo de Sevilla fechada el 26 de julio de 1483. Los Reyes Católicos mandaron a Sevilla que designara a dos veinticuatro y a un jurado para que, junto al asistente de la ciudad y a su representante Nuño de Villafañe, vieran las rentas donde se echarían las nuevas imposiciones para la contribución de la Hermandad de Sevilla y su tierra en el año en 1483/84. *Tumbo*, III, 380-381, carta fechada el 18 de agosto de 1483.

66 *Tumbo*, III, 501-03.

67 A. COLLANTES DE TERÁN, “Ciudades y villas andaluzas: variedad impositiva...”, ob. cit., 497-498 y 500-502. En 1491, los arrendadores de la imposición de los pescados frescos y salados para el cuerpo de la ciudad de Sevilla suplicaron a la ciudad que intercediera ante los Reyes Católicos, porque éstos habían ordenado que los hidalgos, clérigos y extranjeros estuvieran exentos de pagar esa renta. Argumentaban que si esa medida se llevada a cabo “*la dicha ymposición totalmente se quita porque es notorio que todos los pescados que a esta çibdad vienen los traen estranjeros e los más dellos compran estranjeros e también este terço postrero de nuestro arrendamiento es el cabdal de la dicha renta porque entra en él la quaresma e todo el pescado de Gallisia.*” A.M.S., Act. Cap., 1491-III-11; doc. inserto s/f, caja 45, carp. 104, fols. 54r-55r.

concejo, elaboraran el padrón de repartimiento “*sin parcialidad ni afición*”. No podían repartir más que la cantidad que correspondía abonar a la Hermandad y, una vez cogidos los maravedís, tenían que pagarla en tres plazos –1 de septiembre, 1 de enero y 1 de mayo– al tesorero de esa institución a cambio de las cartas de pago correspondientes⁶⁸. Sevilla controló el proceso supervisando que los repartimientos efectuados por los concejos de su alfoz fueran justos⁶⁹.

3. Isabel y Fernando, accediendo a las súplicas de los concejos del alfoz sevillano, decidieron en 1487 cambiar nuevamente el sistema de repartimiento por el de imposición, ya que estas localidades apenas conseguían reunir las cantidades asignadas porque numerosos vecinos y moradores se declaraban exentos. Ordenaron, en consecuencia, que se echasen imposiciones en las rentas del pan cocido, vino, carne, pescado caza y fruta puesto que eran las menos dañosas. Para ello otorgaron a estas localidades rurales una mayor autonomía de la que habían gozado hasta entonces y advirtieron a Sevilla que no interfiriera en el proceso: “*non vos entremetades a entender ni entendades en cosa alguna de lo sobredicho, saluo solamente en fazer el dicho repartimiento de lo que así les cabe de la dicha contribución*”⁷⁰.

Durante diez años, desde 1488/89 hasta la desaparición de este impuesto en 1498, el concejo municipal hispalense se limitó a ordenar a las villas y lugares sujetos a su jurisdicción que echaran los maravedís que les habían sido repartidos “*por ynposición en las cosas que menos dannosas fuesen e una blanca en la libra de la carne, tanto que non fuesen en más cantidad de los maravedís que vos cabían*”⁷¹. Reunidos en cabildo, los oficiales de estos núcleos rurales echaban las imposiciones y elegían entre ellos a dos alcaldes y cuatro regidores para que, en presencia del escribano del concejo, pusieran en almoneda dichas rentas y la blanca de la libra de la carne. Seguidamente, se pregonaban públicamente los arrendadores y los productos que ese año se gravaban. Como último paso, el concejo del pueblo abonaba al tesorero de la Hermandad, o a su representante, la suma estipulada en tres plazos –septiembre, enero y mayo– a cambio de las correspondientes cartas de pago⁷².

68 A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1484/85 y 1485/86.

69 En 1487 comisionó a sus contadores para que estudiaran si el repartimiento llevado a cabo por el concejo de Hinojos había sido equitativo. A.M.S., Act. Cap., 1487-3 y 24-IX-1487,

70 *Tumbo*, IV, 229-231, carta fechada el 20 de agosto de 1487.

71 Carta de repartimiento a las comarcas del Aljarafe y Ribera fechada el 1 de septiembre de 1488. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1488-89. Hay que recordar que desde la Junta General de Torrelaguna de 1485 estaban exentos de pagar las imposiciones y sisas los eclesiásticos, hidalgos y forasteros: “*E mandamos que las personas eclesiásticas, nin los ombres fijosdalgo, nin otros algunos que non ouieren de pagar en la dicha contribución, non puedan ympedir nin enbargar a los dichos concejos que non echen nin lançen las dichas sysas, con tanto que aquéllas se echen syn perjuyzio de los dichos clérigos e fijosdalgo e esentos e forasteros e syn que ellos contribuyan en ellas.*” *Tumbo*, VII, 471-472. Con todo, parece que esta ley no llegó nunca a ser cumplida con rigor, a tenor de la petición que elevaron los arrendadores del pescado fresco y salado a la ciudad en 1491 y que ya hemos comentado más arriba.

72 Carta enviada por el concejo de Sevilla a todas las villas y lugares de su tierra fechada el 7 de noviembre de 1487. A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, años 1487-88, fols. 628-629. En la subasta

Con todo, el concejo municipal hispalense supervisaba todo el proceso. Ordenaba a los pueblos bajo su jurisdicción que le enviaran fe de escribano donde se precisara los oficiales que habían llevado a cabo los arrendamientos, la cantidad por la que habían arrendado las rentas, la identidad de los arrendadores y las fianzas que éstos habían depositado⁷³. Asimismo, el concejo sevillano actuaba como instancia superior de justicia y árbitro en los litigios surgidos entre los arrendadores y los concejos rurales cuando los alcaldes de estos núcleos no satisfacían a alguna de las partes⁷⁴.

4. ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y SALARIOS DE LA HERMANDAD SEVILLANA

A. *El aparato central*

El “*Consejo de las cosas de la Hermandad*” se constituyó como órgano superior de la Hermandad. Estaba presidido por Lope de Ribas, obispo de Cartagena –a partir de 1481, por fray Alonso de Burgos, obispo de Córdoba–, pero su alma era el tándem formado por el asturiano Alonso de Quintanilla, contador mayor de la Reina, que ocupó los cargos de tesorero, contador y escribano mayor de la Hermandad, y el burgalés Juan de Ortega, provisor de Villafranca. Completaban la organización central Alfonso de Aragón, duque de Villahermosa y hermano del rey Fernando, como capitán del ejército hermandino y el cronista Alonso de Palencia, procurador general de la Hermandad. Todos ellos gozaban de la plena confianza de los Reyes Católicos y habían contribuido desde los primeros tiempos al nacimiento de la nueva Hermandad⁷⁵.

Las competencias del Consejo se encauzaban a través de las Juntas generales. En estas asambleas periódicas, normalmente anuales, se reunían sus miembros con los procuradores de las ciudades que eran capital de una provincia, con el fin de tomar las decisiones y crear las ordenanzas que permitieran el desarrollo y buen funcionamiento de la Hermandad. El Consejo, especialmente Quintanilla y Orte-

de las imposiciones de Hinojos estuvieron presentes todos los alcaldes y regidores, el alguacil y el mayordomo del lugar. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-4; fols. 83v, 84r y 85r.

73 A.M.S., Papeles del Mayordomazgo, 1487-88, fols. 628-629.

74 El arrendador de las imposiciones para la Hermandad de Manzanilla cobraba unas penas de 5.000 mrs. a los que no pagaban la blanca por la compra de cada libra de carne y el maravedí por cada arroba de vino. Los infractores tenían que abonar la multa en un máximo de tres días. Sin embargo, se quejaba este individuo al cabildo municipal sevillano de que los alcaldes del lugar no condenaban ni obligaban a nadie a realizar tales pagos. El concejo de Sevilla ordenó a estos oficiales que oyeran a los arrendadores junto a los demandados e hicieran justicia. A.M.S., Act. Cap., 1490-XI-26, doc. inserto s/f. Asimismo, los pujadores de la subasta de las imposiciones para la Hermandad y el concejo de Hinojos consultaron a Sevilla quién era la persona que legítimamente había rematado dichas rentas. A.M.S., Act. Cap., 1494-VII-4, fols. 83v, 84r y 85r.

75 A. ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 156-157. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La conquista...*, ob. cit., 245. J. UROSA SÁNCHEZ, ob. cit., 148, 160-164, 187 y 193-194.

ga, dirigía estas reuniones y, posteriormente, ponía en práctica las disposiciones acordadas⁷⁶.

Del 1.300.000 mrs. que aportaba Sevilla para financiar la Hermandad, se extraían 35.000 mrs. para pagar dos lanzas a Alfonso de Quintanilla y a su lugarteniente. Además de esto, se sufragaban otras cinco lanzas para Alfonso de Aragón, capitán general de la Hermandad, que suponían un desembolso de 75.000 mrs⁷⁷.

También formaban parte de este Consejo central los diputados generales de las diferentes ciudades. El concejo de Sevilla tenía la potestad de elegir a su diputado entre sus regidores y jurados. La misión de este oficial consistía en representar a la ciudad ante el Consejo y defender sus intereses, por lo que residía permanentemente en este órgano superior. Su salario anual era el más alto de la Hermandad sevillana: 108.000 mrs. Con él se pagaba, tanto su residencia, como los viajes a su casa y al Consejo. Sin embargo, resultó una cuestión conflictiva la financiación de este salario: frente a la tesis de la ciudad, que señalaba que debía extraerse del arca de la Hermandad, el Rey era de la opinión de que esta suma la sufragase la propia ciudad. Finalmente, fue la Hermandad la que pagó al diputado general de Sevilla, pero con la condición de que éste fuera *“a contentamiento del Rey, nuestro señor, e de la diputación general”*⁷⁸. El primer diputado general sevillano fue el caballero veinticuatro Nuño de Esquivel, al que sucedió el veinticuatro Diego de Fuentes en julio de 1478, el cual fue reemplazado por Cristóbal Mosquera Moscoso, caballero veinticuatro, por motivos personales⁷⁹. También los jurados fueron diputados generales: en 1479, ejerció este cargo Francisco de Barrera⁸⁰. En cualquier caso, era necesario que el concejo comunicara al Rey el nombramiento para que éste lo refrendara⁸¹.

76 J. M^a SÁNCHEZ BENITO, “Notas sobre la Junta General...”, ob. cit., 157-158.

77 El 7 de julio de 1478, Alfonso de Quintanilla, Juan de Almaraz y Gonzalo García de Llerena, diputados generales de la Hermandad, presentaron al cabildo municipal hispalense la escritura pactada con los oficiales diputados por la ciudad, donde se describe la organización de la Hermandad sevillana y se fijan los salarios que Sevilla y su tierra pagarían anualmente a sus componentes. A.M.S. Act. Cap. 1478-VII-7

78 *“Otrosy, han de pagar del dicho un quento y tresientas mill marvedís al diputado general que fuere de la dicha çibdad e residiere en la diputación general de todo el tiempo que residiere contándoles las ydas e venydas, a rason de tresientos maravedís cada día que le montan al anno çiento e ocho mill maravedís, el qual dicho diputado general ha de ser a contentamiento del Rey, nuestro sennor, e de la diputación general pues que su altesa consiente que se pague de aquello que a su altesa dan en seruiçio para la dicha hermandad, que ha de ser pagado lo que se le diere por carta de los otros diputados generales e sobre escriptura del contador mayor e non en otra manera.”* A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-7, 1477-XII-19 y 1478-I-23, f. 3v.

79 A.M.S., Act. Cap., 1478-I-23; Diego de Fuentes abandonó el cargo de diputado general por tener a su mujer en peligro de muerte. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-13

80 A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-4.

81 A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-13.

B. El aparato provincial

La Hermandad se dividió en veintidós provincias. De la provincia de Sevilla, cuya cabeza era esta ciudad, formaron parte las villas y lugares del alfoz sevillano, localidades tan destacadas como Jerez de la Frontera, Écija y Carmona y enclaves señoriales pertenecientes al patriciado urbano hispalense, a la alta nobleza, a las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y S. Juan, al convento de S. Isidoro del Campo, al arzobispado y al cabildo catedral de Sevilla. El conjunto de los núcleos que componían la provincia de Sevilla contribuían anualmente a la Hermandad con 4.365.960 mrs. Destacaba Sevilla y su tierra con 2.900.000 mrs., Écija con 400.000, Jerez de la Frontera con 390.000 y la villa de Carmona con 220.000⁸².

El diputado provincial

El diputado provincial, nombrado por los Reyes, era la máxima autoridad de la Hermandad en la circunscripción. En primer lugar, presidía las juntas provinciales, asambleas que tenían un carácter subsidiario e informativo y carecían de poder decisorio. En ellas, el provincial aposentaba a los asistentes y exigía los pagos y hombres de armas que correspondían a los diferentes núcleos urbanos⁸³. Asimismo, este oficial supervisaba la labor y la justicia de los alcaldes y cuadrilleros; controlaba la contribución que Sevilla, su tierra y la provincia efectuaban para financiar la Hermandad; ayudaba a que los tesoreros cobraran los maravedís que tenían a su cargo; protegía a los campesinos de las arbitrariedades e injusticias que sobre ellos pudieran recaer; y, cada cuatro meses, hacía alarde del ejército de la provincia junto a Alfonso de Quintanilla o su lugarteniente. Por todas estas funciones, el diputado provincial recibía de Sevilla un salario de 20.000 mrs. anuales⁸⁴. Otro cargo provin-

82 Las localidades que formaban parte de la provincia de Sevilla y las sumas aportadas anualmente por cada una de ellas a la Hermandad eran las siguientes: Sevilla, 1.300.000 mrs.; villas y lugares de la tierra de Sevilla, 1.600.000 mrs.; Jerez de la Frontera, 390.000 mrs.; Écija, 400.000 mrs.; Carmona, 220.000 mrs.; La Algaba, 55.500 mrs.; villas y lugares “*quel señor cardenal de España tiene e son de su mesa arzobispal de Seuilla*”, 71.600 mrs. (Cantillana, 35.820 mrs.; Brenes, 11.700, Villaverde, 6.840, Umbrete, 9.440 y Rianzuelas, 7.800); Villalva, 42.000 mrs.; Lora, 75.000 mrs.; La Palma, 21.000 mrs.; Santiponce, 10.800 mrs.; Benacazón, 10.000 mrs.; Serrezuela, 1.980 mrs.; Alcalá de Juan Dorta, 6.000 mrs.; Castilleja de Talhara, 10.000 mrs.; Robaina, 2.400 mrs.; Tocina, 14.250 mrs.; Castilleja de Alcántara, 2.850 mrs.; Albaida, 22.250 mrs.; Heliche, 1.950 mrs.; Villanueva del Ariscal, 12.750 mrs.; Castilleja de la Cuesta, 4.200 mrs.; Olivares, 13.500; Gines, 5.000 mrs.; Chucena, 7.950 mrs.; Gandul y Marchenilla, 8.300 mrs.; Gelves, 9.880 mrs.; Mures, 4.400 mrs.; Carrión, 5.850 mrs.; El Viso, 4.050 mrs.; Alcolea, 9.700 mrs.; Fuentes, 15.000 mrs.; Gatos, 600 mrs. y Guadajoz, 7.200 mrs. A.M.S., Act. Cap., 1480; carta de receptoría enviada por Alfonso de Aragón, Juan de Ortega y Alfonso de Quintanilla a los concejos de las localidades que conformaban la provincia de Sevilla; carta fechada el 1 de agosto de 1480. En 1487, ya no formaban parte de la provincia de Sevilla La Algaba, Brenes, Villaverde, Santiponce, Mures, Castilleja de la Cuesta y Villanueva del Ariscal. A.M.S., Act. Cap., 1487-VII-30.

83 J. M^a SÁNCHEZ BENITO, “Notas sobre la Junta General...”, ob. cit., 152.

84 “*Otrosy, han de pagar del dicho un quento y tresientas mill maravedís al diputado prouynçial que ha de tener cargo en la dicha çibdad de Seuilla y su tierra de ver como los alcaaldes fassen la*

cial fue el de ejecutor general para la provincia, el cual cobraba 40 mrs. por millar de las ejecuciones producidas en la provincia, siempre y cuando la cantidad de la ejecución no excediera los 5.000 mrs. Además, Sevilla le abonó un salario anual de 10.000 mrs., pagados por el tesorero cada cuatro meses⁸⁵. Parece ser que este cargo acabó fundiéndose con el del diputado provincial en 1478⁸⁶.

Las quejas de la ciudad y de los alcaldes y cuadrilleros de la Hermandad contra el provincial fueron muy habituales. Principalmente por su continua interferencia en el ejercicio de la justicia. Así, en 1486, se le acusó ante los Reyes de juzgar casos de Hermandad que sólo competían a los alcaldes de esta institución y, en 1494, de ejercer la justicia en primera instancia, en grado de apelación y dar órdenes de prendimiento contra los delincuentes. Pero sus transgresiones no se limitaron sólo a estas situaciones: ponía a un lugarteniente en su lugar y no visitaba la provincia que estaba a su cargo, se llevaba derechos en las ejecuciones y remisiones de los presos que no debía, permitía que el carcelero obtuviese más derechos de los debidos, y dificultaba que el concejo tuviese dinero de la Hermandad para perseguir a los delincuentes. Los Reyes prohibieron tajantemente todas estas prácticas⁸⁷.

El ejército provincial

La Hermandad constituyó una fuerza militar permanente donde la caballería fue el núcleo principal. Sevilla y su tierra aportaron al ejército provincial ciento treinta lanzas y diez espingarderos cada año, lo que suponía el pago de unos salarios que ascendían a 2.390.000 mrs. A esta cantidad había que añadir la financiación de parte de los emolumentos del capitán de dicho contingente: 130.000 mrs, a razón de mil mrs. por lanza. Estas cantidades suponían el 73% de lo que el cuerpo de la ciudad recaudaba anualmente para la Hermandad y el 98% de la contribución de los pueblos del alfoz sevillano a esta institución. Esto nos da idea de la importancia capital que tuvo la vertiente militar de esta organización y de que el principal ob-

justiçia, e asymismo porque acuda e vesyte la dicha tierra y faga que se les faga justiçia si menester la ouiere, e asymismo para faser cobrar los maravedís de la çibdad y los de la tierra e prouynçia siendo requerido por los tesoreros, e mirar que non se faga exsecución en los labradores contra justiçia, e para dar fauor e ayuda a los dichos tesoreros para cobrar los maravedís que quedan a su cargo de los dichos tesoreros, e también asymismo este diputado sea tenuto tres vezes en el anno a ver faser un alarde a la gente de la prouynçia con su logarteniente de Alfonso de Quintanilla, o con él si merçed ouiese, e aya este diputado veynte mill maravedís del dicho un quento e tresientas mill maravedís.”. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7, f. 3r.

85 Si la ejecución sobrepasaba los 5.000 mrs., sólo podía cobrar 200 mrs. por ella. *Ibidem*.

86 A. ÁLVAREZ de MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 157.

87 Isabel y Fernando recordaron al provincial cuales eran sus únicas funciones: hacer y solicitar que los alcaldes hicieran justicia, castigar a los alcaldes y cuadrilleros que fuesen remisos a ejercer sus oficios y hacer pagar a los concejos los maravedís con los que debían contribuir a la Hermandad. *Tumbo*, IV, 168-169, carta fechada el 29 de noviembre de 1486. *Tumbo*, VI, 499-502, carta fechada el 13 de febrero de 1491.

jetivo que tuvieron los Reyes Católicos al crearla fue la instauración de un ejército permanente⁸⁸.

El primer capitán de estas milicias fue Manuel Ponce de León. Al cumplirse su mandato el 18 de marzo de 1478, Fernán Álvarez de Toledo, secretario de la Reina, ordenó en nombre de ésta que el cabildo municipal diese la nueva capitanía “*a quién su altesa nonbrase*”. Este extremo disgustó a los oficiales capitulares porque, según las leyes de la Hermandad, correspondía al concejo municipal sevillano la designación de este cargo⁸⁹.

Poseemos pocos datos de la actividad bélica que desarrolló la Hermandad sevillana durante la guerra contra Portugal. En lo que parece fue su primera misión, la ciudad envió a Trujillo cien lanzas de la Hermandad “*aún por aquellos días no aceptada de buen grado*”⁹⁰. Y en el verano de 1477, un ejército compuesto por doscientos cincuenta caballeros bajo la capitanía de Manuel Ponce de León llevó a cabo incursiones en la frontera portuguesa desde Badajoz. Ya a finales de 1477, encontramos a la Hermandad de Sevilla combatiendo a los aliados del mariscal Fernán Arias de Saavedra que asolaban las tierras andaluzas con saqueos y rapiñas, aunque a decir del cronista Alonso de Palencia su intervención no revistió excesiva brillantez⁹¹.

Un caballero sevillano, Cristóbal de Qexo, relató al concejo hispalense sus andanzas como integrante de la Hermandad de Sevilla. Bajo el mando de Manuel Ponce de León intervino en la campaña de Badajoz, estuvo junto a los Reyes cuando éstos visitaron Jerez y participó en el asedio y toma de Utrera. A las órdenes de Fernando Ortiz combatió a los portugueses en su propio territorio en ataques dirigidos desde Villanueva de Valcarrota hasta que fue hecho prisionero⁹².

Con todo, parece ser que las actividades del ejército provincial de la Hermandad de Sevilla no garantizaron la seguridad de su frontera con Portugal. En julio de 1479, los jurados sevillanos elevaron un requerimiento al cabildo municipal por la indefensión que sufrían las localidades fronterizas, situación que no solucionaban las tropas hermandinas. Solicitaron por ello que se empleara el dinero destinado a dicha organización en la defensa contra las incursiones portuguesas. El cabildo municipal aceptó el requerimiento, pero también decidió escribir a los Reyes y al Consejo de la Hermandad demandando soluciones⁹³.

Entre 1482 y 1492, esta institución concentró toda su energía en la conquista del reino nazarí. Durante todo este conflicto el ejército provincial fue capitaneado

88 Cada año, Sevilla pagaba cincuenta lanzas y su tierra ochenta, a razón de 18.000 mrs. por cada una de ellas. Además, los pueblos del alfoz sevillano abonaban por diez espingarderos 50.000 mrs. anuales, que eran parte de los 12.000 mrs. que cada uno de estos combatientes percibía anualmente. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7.

89 La ciudad envió a negociar con la Reina a Martín Fernández Cerón, alcalde mayor, y a Juan Monsalve y Alfonso Pérez Melgarejo, caballeros veinticuatro, pero no obtuvo resultados positivos de la entrevista. A.M.S., At. Cap., 1478-IV-17 y 18.

90 A. PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, ob cit., D III, L. XXIX, cap. II, 36.

91 Ídem, *ibídem*, D. III, L. XXX, cap. III, pp. 58-60 y cap. VII, p. 67.

92 A.M.S., Act. Cap., 1479-VI-25; carta inserta *s/f*.

93 A.M.S., Act. Cap. 1479-VII-12, doc. inserto *s/f*.

por Juan de Merlo, hijo de Diego de Merlo, asistente de Sevilla entre 1478 y 1482⁹⁴. Formando parte de la batalla real, Juan de Merlo comandó en la campaña de 1487 setenta lanzas, en 1490-91 hizo lo propio con sesenta y cinco lanzas, que percibieron un salario de 1.200.719 mrs., y en 1491-92 dirigió sesenta lanzas, pagadas con 1.157.451 mrs. Dicho contingente se organizó de forma similar y tuvo las mismas funciones que las guardas reales: ejerció labores de vigilancia de fronteras, custodió fortalezas y, finalizada la guerra, formó parte de la defensa de las principales ciudades y villas de Granada⁹⁵.

Además de la contribución ordinaria de la Hermandad que cada localidad pagaba anualmente, las juntas generales reunidas entre 1482 y 1490 acordaron ayudas extraordinarias muy importantes para sufragar la conquista del reino de Granada. Entre 1482 y 1484 se votaron repartos de acémilas y taladores, pero en la Junta de Torrelaguna se repartieron por primera vez combatientes. Desde 1486, las juntas cadañeras repartieron 10.000 peones pagados por ochenta días, lo equivalente a más de treinta y tres millones de mrs. A partir de 1489, el dinero recaudado sirvió para que los Reyes Católicos pagaran mercenarios y diversos gastos militares. Sin embargo, las provincias andaluzas nunca participaron en esos repartos extraordinarios, ya que todas ellas contribuían directamente a la guerra con sus ejércitos concejiles⁹⁶.

C. El aparato local. Funciones policiales y judiciales

Pero la Hermandad no sólo tuvo funciones hacendísticas y militares, ya que desde sus orígenes presentó también una vertiente policial y judicial de primer orden. El objetivo inicial, plasmado en las Cortes de Madrigal de 1476, fue crear una jurisdicción criminal especial para unos delitos determinados, los denominados “*casos de hermandad*”, con el objeto de garantizar la paz y el orden en caminos y despoblados. Fue en la Junta general de Dueñas de marzo de 1477 donde, para evitar confusiones y abusos, se delimitaron los crímenes que corresponderían a la organización hermandina. Años más tarde, en la Junta general de Torrelaguna de 1485, los casos se redujeron definitivamente a seis estableciéndose los correspondientes castigos. Las penas por hurto y robo se graduaron en relación al valor de lo

94 A.M.S., Act. Cap, 1478-VII-7. Juan de Merlo inició sus andanzas bélicas con la defensa de Alhama, por cuya conquista su padre alcanzó merecida fama. Los propios Reyes Católicos elogiaron públicamente el esfuerzo y heroísmo de Juan en la defensa de la plaza y le recompensaron con la tenencia de los Alcázares y Atarazanas de Sevilla. *Tumbo*, III, 237-239. Carta de merced fechada el 20- VI-1482. Dos meses después fue designado por los Reyes caballero veinticuatro y contador mayor de Sevilla en lugar de su padre. *Tumbo*, III, 239-240, merced fechada el 6-IX-1482

95 M. A. LADERO QUESADA, *Castilla y la conquista...*, ob. cit., 167-170 y 371.

96 Esto explica la ausencia de datos al respecto. Así, en un documento de 1487 no están incluidas las provincias andaluzas –Sevilla, Córdoba y Jaén– en el pago de esta contribución. Por otro lado, es también muy significativo que en el *Tumbo* no aparezca ninguna mención. Y es que para los concejos de las dos mesetas y, en parte, para Murcia, el servicio extraordinario a la Hermandad equivalía a los importantes repartos de contingentes militares de los concejos andaluces. Ídem, *ibídem*, 209-215. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 176-179.

sustraído, mientras que para el resto de los delitos los castigos fueron los mismos que los contenidos en las leyes generales del Reino⁹⁷.

Para esta labor de orden público, la institución contó con los alcaldes y cuadrilleros. Los primeros eran los jueces encargados de ejecutar la justicia según las leyes de la Hermandad. En el caso de Sevilla, el cabildo municipal elegía cada año dos alcaldes, uno del estado de los caballeros y otro del de los ciudadanos. Por su labor, el alcalde de los caballeros percibía anualmente 20.000 mrs., mientras que el segundo tenía un salario de 10.000 mrs. Cobraban el sueldo fragmentado en tres pagas anuales de manos del tesorero de la Hermandad, el cual les exigía fe del escribano del concejo de su elección y de su labor durante ese periodo⁹⁸. Ambos estaban obligados a visitar la tierra cada año, uno de ellos las Sierras durante cuarenta días y el otro la Campiña por un periodo de treinta días, con la misión de hacer justicia y remediar los agravios que encontraran. Por este trabajo percibían 7.500 mrs. suplementarios, 4.500 el alcalde de los caballeros y 3.000 el de los ciudadanos⁹⁹.

97 Los casos de Hermandad fijados en Torrelaguna fueron: delitos contra la propiedad y la integridad de las personas; robo en camino, yermo o despoblado; actuación irregular por parte de la esfera jurisdiccional no correspondiente; incendio en yermo o despoblado que afectase a cultivos, propiedades, o actividades económicas; agresión contra oficiales de la Hermandad; y delitos que afectaran a la celebración de las Juntas Generales. J. UROSA SÁNCHEZ, ob. cit., 210-211. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento...*, ob. cit., 158-159 y 170-173. Los robos constituyeron las tres cuartas partes de los delitos cometidos entre 1491 y 1493. Por otro lado, los castigos que recibieron los malhechores en estos años oscilaron entre el más grave, la muerte por saeta, herencia de la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (21,7% del total de las condenas), y la vergüenza pública, considerado el más benigno. Entre ambos extremos se infringieron penas que acarrearán castigos físicos, amputación de miembros y azotes, y el destierro. J. M^a SÁNCHEZ BENITO, "Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delinquentes perseguidos por la Hermandad", *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez*, (1991), 411-424. Si se desea acercarse al mundo del crimen y su represión en la Castilla bajomedieval, consúltese J.M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, (Granada, 1999).

98 "Primeramente que sean pagados a dos alcajdes de la hermandad que aya en la dicha çibdad de Seuilla, uno del estado de los caualleros e escuderos, e otro del estado de los çibdadnos e pecheros, treynta mill maravedís, los veynte mill al alcajde del estado de los caualleros e escuderos e dies mill maravedís al alcajde del estado de los çibdadanos e pecheros, los quales alcajdes sean tenudos de poner tales quales conenga a la execución de la justia en sus çonçiençias por el tiempo que las leyes de la hermandad disponen, e a ellos bien visto fuere a los thesoreros de la hermandad de la dicha çibdad sean thenudos syn otro libramiento alguno de pagar los dichos treynta mill maravedís a los dichos alcajdes e a cada uno dellos la quantía suso declarada por terçios de cada un anno desde el día deste mes de agosto primero que vendrá en adelante en fin de cada terçio lo que montare, trayendo fe del escriuano del ayuntamiento de la dicha çibdad de commo son elegidos por alcajdes e an seruido el dicho terçio, e con aquella fe el contador de la dicha hermandad sea thenudo de los reçeibir en cuenta a los dichos thesoreros lo que ansy montare aver a cada uno de los dichos alcajdes". A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7, f. 1r. El 30 de abril de 1483, Pedro Díaz de Sandoval y Juan de Pedroso se presentaron ante el cabildo municipal para indicar a sus oficiales que habían cumplido el tiempo que debían servir como alcaldes de la Hermandad. Acto seguido, el cabildo designó a Nuño Osorio como nuevo alcalde del estado de los caballeros y a Francisco de Soto como alcalde de los ciudadanos para el presente año. A.M.S., Act. Cap., 1483-IV-30

99 "Otrosy, por quanto conviene que los alcajdes de la hermandad de la dicha çibdad una ves en el anno salgan a andar por la tierra e la visitar sy se fase justia y remediar los agravios que fallaren y avieran menester, esta ves que se saliere al que fuere a las Sierras quarenta días [] e al que fuere a la Capinna ha menester una ves que fuera treynta días, que son anuas veses en el anno setenta días,

Los alcaldes tenían bajo su autoridad a catorce cuadrilleros, que eran guardias que ejercían labores de vigilancia del orden público y de seguimiento de los delincuentes en el alfoz sevillano¹⁰⁰. La misión del cuadrillero mayor era mantener siempre a punto y ordenada a la cuadrilla, presta a obedecer las órdenes de los alcaldes o del diputado provincial. Estos cuadrilleros eran elegidos en las diferentes collaciones de la ciudad, aunque desconocemos el sistema. Por su trabajo recibían 1.000 mrs. al año, excepto el cuadrillero mayor, que tenía un salario de 2.000 mrs. anuales¹⁰¹.

Además, cuando los cuadrilleros ejecutaban las órdenes de los alcaldes y del diputado provincial, percibían 30 mrs. diarios por su trabajo. El dinero necesario para financiar los gastos de esta labor policial se extraía del llamado “*depósito e salario de quadrilleros*”, bolsa donde los tesoreros de la Hermandad guardaban 10.000 mrs. Esta suma estaba presupuestada e incluida en el 1.300.000 mrs. que la ciudad aportaba a la Hermandad; en el caso de que sobrase un año, se añadía el excedente a la bolsa para sufragar la ejecución de la justicia del año próximo¹⁰². En 1478, el rey Fernando ordenó que se depositasen en las arcas de la Hermandad las penas por los delitos de usura¹⁰³. Y presumiblemente también se incluyeron en este

a los quales se tasan para su mantenimiento de más de su salario siete mill e quinientos maravedís en esta guisa: al alcalldde del estado de los cavalleros y escuderos quatro mill y quinientos maravedís e al alcalldde de los çibddadanos y pecheros tres mill maravedís y quel escriuano aya por yr con los dichos alcalldes a la sierra e al campo en la manera que dicha es dos mill maravedís.... A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7, fol. 2r.

100 A.M.S., Act. Cap. 1478-VII-7. El sustantivo “cuadrillero” puede provenir de la forma cuadrangular de las saetas que utilizaban estos guardas para sus ballestas o del hecho de que se organizaban en cuadrillas. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Evolución histórica...”, ob. cit., 36.

101 “*Otrosey, sean de pagar más trese quadrilleros que la dicha çibdad ha de tener en ella con un quadrillero mayor para que tenga las quadrillas hordenadas e enquadrilladas para quando fuere menester 2v llamar alguna gente para la exsecución de la justia, los quales dichos quadrilleros con el dicho quadrillero mayor ayan los trese cada uno dellos mill maravedís por anno de quitaçión y el dicho quadrillero mayor, con el qual serán catorse quadrilleros, aya dos mill maravedís, en tal manera que los dichos catorse quadrilleros que siruan el dicho ofiçio por un anno ayan los dichos quinze mill maravedís, e que cada collaçión de la dicha çibdad donde sean nonbrados los dichos quadrilleros sean tenudos siempre de los tener por el dicho salario, o puesto que alguno dellos se vaya o muera o mude de la dicha collaçión, so pena que la tal collaçión que lo non cunpliera pague dos mill maravedís de pena para el arca de la dicha hermandad*”. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7, fs. 1r-2v.

102 “*Otrosey, que los dichos quadrilleros sean tenudos de yr con las cartas y mandados de los alcalldes e diputado prouynçial sobre los casos tocantes a la exsecución de la justia e otras cosas de la hermandad, e que éstos que asy fueren de más del dicho su salario ayan por los días que trabajaren treinta maravedís cada día, e que estos treynta maravedís cada día al que los ganare se paguen de dies mill maravedís que los dichos thesoreros tengan aparte para los gastos y exsecución de la justia y den cuenta dellos a los alcalldes e diputado prouynçial, e que estos dies mill maravedís se pongan en cada un anno en una bolsa aparte para la dicha exsecución de la justia, e sy en un anno non se gastaren lo que sobrare esté sienpre en cabdal, que un anno se pueda gastar más e en otro se pueda gastar menos, las quales dichos dies mill maravedís se han de poner del dicho quento e tresientas mill maravedís que la dicha çibdad ha de dar en cada un anno*”. A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7, f. 2v.

103 “*Las cuales es mi merçed que sean para la Hermandad de cada uno de los conçejos donde lo tal se fisiere, e que sea para prosecución de los malfechores...*”. Tumbo, II, 223-224, carta fechada el 7 de julio de 1478.

fondo los bienes requisados a los condenados que, por otra parte, no serían muy abundantes dada la baja extracción social de la mayoría de ellos¹⁰⁴.

Con todo, el preferente uso militar y hacendístico de esta organización había desatendido y dejado en segundo término sus labores policiales, de manera que el dinero que se empleaba para eliminar la delincuencia y reestablecer la justicia en campos y yermos era insuficiente. Por este motivo, en la Junta general de Torrelaguna de 1485 se estableció, en la Ley XXIII, que la cuarentena parte de la contribución a la Hermandad se destinara a reactivar la función pacificadora y de orden público de esta institución¹⁰⁵. Tenemos noticias de que la Hermandad sevillana empleó en los años noventa 100.000 mrs. anuales para pagar los salarios de los que perseguían y prendían a los malhechores¹⁰⁶. Por otro lado, parece ser que estas sumas destinadas a sofocar el crimen no siempre se emplearon de forma adecuada. Así, Isabel y Fernando enviaron a finales de 1486 un veedor para que indagara el destino de esa partida en las provincias extremeñas y andaluzas, que ascendía a 800.000 mrs., ya que eran notorios los crímenes e inseguridad que padecían estas comarcas¹⁰⁷. Diez años después, se detectó que entre 1490 y 1496 las penas pecuniarias que los alcaldes de la Hermandad habían impuesto en Sevilla y su provincia a muchos delincuentes no se habían destinado a esta organización y no podían justificarse¹⁰⁸.

El Prof. Sánchez Benito ha publicado las cuentas de los gastos en labores policiales y el número de condenas que se produjeron en las diferentes provincias de la Hermandad en los años comprendidos entre 1491 y 1493. La provincia de Sevilla fue la que tuvo más gastos en 1492/93, 104.506 mrs., y la segunda, tras Córdoba, en 1491/92, 48.920 mrs. En consonancia con estas cifras, el mayor número de condenas, 88 en esos tres años, también corresponde a la provincia sevillana, lo que nos indica que éste fue el territorio de Castilla donde, con gran diferencia, se produjo el mayor índice de criminalidad en el mencionado periodo¹⁰⁹.

104 La mayoría de los criminales no tenían propiedades y eran asalariados sin ingresos fijos. Destacaban los criados, mozos y esclavos. J. M^a SÁNCHEZ BENITO, J. M^a, "Criminalidad en época de los Reyes Católicos...", ob. cit., 411-424.

105 A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión...*, ob. cit., 169-176.

106 "Al dicho cabildo veno Pero Gonçales de Formizado, alguazil e secutor de la dicha hermandad, e dixo que en las leyes e hordenanças de la dicha hermandad está una ley en que se contyene que para presecución e seguimiento de los malhechores delinquentes en los casos de la dicha hermandad se depositen cient mill maravedís cada un anno para dar e pagar çiertos salarios a las presonas que prosiguen y prenden los malhechores". Los oficiales hispalenses designaron a Juan de Monsalve, caballero veinticuatro, para que entendiera junto al provincial de la Hermandad los salarios de estos guardas. A.M.S., Act. Cap., 1491-VII-8, caja 25, carp. 105, fol. 20v.

107 Lope de Villaseca, veedor de las provincias de la Hermandad, investigaría la labor de alcaldes y cuadrilleros. *Tumbo*, IV, 250-253, carta fechada el 8 de diciembre de 1486.

108 Para aclarar esta situación, los Reyes Católicos enviaron a Alonso de Palma, al tiempo que designaron a Pedro de Molina receptor de esas penas. *Tumbo*, VII, carta ejecutoria fechada el 26 de julio de 1496, 323-327.

109 En 1490/91 se gastaron en la provincia de Sevilla 17.372 mrs. La distribución del número de condenas en esta provincia fue el siguiente: en 1490/91: 5 condenas, en 1491/92: 32 y en 1493/94: 51. J. M^a SÁNCHEZ BENITO, "Criminalidad en época de los Reyes Católicos..." ob. cit., 411-424.

Los diputados generales y el diputado provincial designaban a los letrados de la Hermandad para que asesoraran a los alcaldes en sus labores judiciales de forma permanente, ya que éstos no poseían la experiencia necesaria para solventar los casos con la suficiente garantía. Junto a ellos, los propios alcaldes hermandinos elegían siguiendo su propio criterio a otros letrados como consejeros. Cada uno de estos colectivos de letrados recibía 6.000 mrs. al año. Para finalizar, el carcelero que custodiaba los presos que habían incurrido en delitos de Hermandad percibía un salario anual de 1.500 mrs¹¹⁰.

En otro orden de cosas, la Hermandad de Sevilla también contó con dos tesoreros –inicialmente fueron Alemán Pocasangre y Juan de Lugo– que percibieron por su labor 26.500 mrs. anuales¹¹¹ Por otro lado, el cabildo municipal sevillano designó como escribano de la Hermandad a Juan de Pineda, escribano mayor del concejo¹¹². Por poner un escriba a su costa, este oficial recibió al año 15.000 mrs.¹¹³

110 A.M.S., Act. Cap., 1478-VII-7.

111 *Ibídem*.

112 Los oficiales capitulares declararon que el escribano de la Hermandad debía ser elegido por el cabildo municipal y no de otra manera alguna; acto seguido, nombraron para dicho cargo a Juan de Pineda. A.M.S., Act. Cap., 1477-XII-19.

113 *Ibídem*, 1478-VII-7.